



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°0456
Ley 1826

Yopal, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Interno : **0886**
Radicado Único: 852503189001-2014-00004 (2016-00886)
Delito : **ACCESO CARNAL ABUSIVO EN CONCURSO HOMOGÉNEO**
Pena : **150 MESES DE PRISIÓN**

Sentenciado : **RIGOBERTO SILVA**
Cédula: : 7363837 Expedida en Paz de Ariporo
Reclusión : **EPC Paz de Ariporo**
Tramite : **REDENCIÓN- LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**

ASUNTO

Procede el despacho a resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**, del sentenciado **RIGOBERTO SILVA**, conforme escrito de fecha 3 de mayo de 2023, enviado por el área Jurídica del EPC Yopal.

ANTECEDENTES

RIGOBERTO SILVA fue condenado por el Juzgado Promiscuo de Paz de Ariporo, mediante sentencia del 19 de diciembre de 2014 a la pena principal de **150 MESES** y a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, al hallarlo penalmente responsable del delito de **ACCESO CARNAL ABUSIVO EN CONCURSO HOMOGÉNEO**. Le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

La anterior decisión fue confirmada en su integridad en segunda instancia, por el Tribunal Superior de Yopal, mediante sentencia del 28 de septiembre de 2015.

La PPL se encuentra en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, por cuenta de esta causa **desde el 26 de febrero de 2014 hasta la fecha**.

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:**
4. **De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza....** la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé **"Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.**

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 6o de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé **"Redención de Pena por estudio. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.**

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio..."

El artículo 100 de la misma norma, señala **"Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.**

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. CERTIFICADO	PERIODO	HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	HORAS A RECONOCER	DIAS DE REDENCION
18710111	Oct- Dic/2022	472	Trabajo	472	29.5
18796921	Ene- Mar/2023	488	Trabajo	488	30.5
18842024	Abr- May/2023	152	Trabajo	152	9.5
TOTAL					69.5

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente **RIGOBERTO SILVA, DOS (02) MESES Y NUEVE PUNTO CINCO (9.5) DÍAS de Redención de la pena por Trabajo**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

RIGOBERTO SILVA ha estado materialmente privado de la libertad desde el **26 de febrero de 2014 hasta la fecha**, lo que indica que ha purgado un total de **CIENTO DIEZ (110) MESES Y SIETE (07) DÍAS FÍSICOS.**



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

A efecto de verificar si el reseñado convicto cumple a la fecha con la totalidad de la pena el Despacho procede a examinar el respectivo descuento desarrollado:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	110 meses y 07 días
Redención 28/09/2016	07 meses 13 días
Redención 17/05/2017	03 meses 25.5 días
Redención 02/01/2018	02 meses 18 días
Redención 22/01/2019	05 meses 01 día
Redención 10/09/2019	04 meses 13.5 días
Redención 09/11/2020	05 meses 10 días
Redención 29/10/2021	04 meses 23.75 días
Redención 15/11/2022	03 meses 28.5 días
Redención de la fecha	02 meses 9.5 días
TOTAL	149 meses y 29.75 días

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **CIENTO CUARENTA Y NUEVE (149) MESES Y VEINTINUEVE PUNTO SETENTA Y CINCO (29.75) DÍAS** de prisión, cantidad que hasta el día de hoy no supera el castigo impuesto, esto es, CIENTO CINCUENTA (150) MESES. Por tal motivo el Despacho le **CONCEDE la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA a partir del 04 de mayo de 2023**

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador, para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

En consecuencia, entiéndase como extinta la sanción penal dentro de la causa de referencia, atendiendo al cumplimiento total de la pena.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO. – RECONOCER al Interno **RIGOBERTO SILVA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7363837 Expedida en Paz de Ariporo, **EN DOS (02) MESES NUEVE PUNTO CINCO (9.5) DÍAS DE REDENCIÓN** por TRABAJO, lapso que se tendrá en cuenta como descontado del que actualmente viene cumpliendo intramuralmente.

SEGUNDO: CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, a **RIGOBERTO SILVA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7363837 Expedida en Paz de Ariporo, dentro de la presente causa, **a partir del 04 de mayo de 2023**, conforme a las expuesto en la parte motiva de esta providencia.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

TERCERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL en favor de **RIGOBERTO SILVA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7363837 Expedida en Paz de Ariporo, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: LIBRAR BOLETA DE LIBERTAD a favor del señor **RIGOBERTO SILVA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7363837 Expedida en Paz de Ariporo Ante el Director de la Cárcel de Paz de Ariporo, por el presente proceso y advirtiéndolo que ello se concede siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado, quien se encuentra recluso en el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE PAZ DE ARIPORO** y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

SEXTO: ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Yessica Cortés
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JUP 1-8 MAY 2023

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 06 JUN 2023 ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

**AUTO INTERLOCUTORIO No.0479
(Ley 906)**

Yopal, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO INTERNO	1226
RADICADO ÚNICO	850106105474201580061
SENTENCIADO:	WISNEY ANDRÉS JERÓNIMO PIDIACHE
IDENTIFICACIÓN	1.118.552.380 DE YOPAL
DELITO	TENTATIVA DE HOMICIDIO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO
PENA:	196 MESES DE PRISIÓN.
RECLUSIÓN:	EPC - YOPAL CASANARE
TRAMITE:	Libertad condicional.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar **LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **WISNEY ANDRÉS JERÓNIMO PIDIACHE** mediante solicitud del veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

II. ANTECEDENTES

WISNEY ANDRÉS JERÓNIMO PIDIACHE fue condenado mediante sentencia, emitida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Yopal, declarándolo penalmente responsable del delito de TENTATIVA DE HOMICIDIO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, y le impuso la pena principal de 196 meses de prisión, igualmente a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena de prisión, negándole la concesión de cualquier beneficio, hechos que tuvieron ocurrencia el 01 de febrero de 2015 en Aguazul- Casanare.

El sentenciado se encuentra privado de libertad por cuenta de la presente **causa DESDE EL 01 DE FEBRERO DE 2015 A LA FECHA**

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:**
4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza....", la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriada el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé "**Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.**

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "**Redención de Pena por estudio. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.**

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio..."

Yopal, Casanare - Carretera 14 N° 13-60 Piso 2° Bloque C



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

El artículo 100 de la misma norma, señala **“Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computaran como ordinarias.**

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

Certificado	Cárcel	Fecha	Meses	Concepto	Horas	Redención
18331318	Yopal	19/11/2021	Agos – sept /2021	Estudio	204	17 días
18353146	Yopal	06/01/2022	Oct – Dic / 2021	Trabajo	280	17.5 días
18353146	Yopal	06/01/2022	Oct – Dic /2021	Estudio	174	10.9 días
18449451	Yopal	11/04/2022	Ene – mar /2022	Trabajo	520	32.5 días
18533449	Yopal	09/07/2022	Abri – juni / 2022	Trabajo	568	35.5 días
18619225	Yopal	05/10/2022	Jul- sept / 2022	Trabajo	624	39 días
18707344	Yopal	06/01/2023	Oct - dic	Trabajo	608	38 días
18791559	Yopal	27/03/2023	Enero - marzo	Trabajo	248	15.5 días

Total: 205.9 días

Del certificado de cómputo 18791559 calendado 27/03/2023, No se tiene en cuenta 200 horas certificadas, ya que la calificación correspondiente al mes de enero de del presente año fue **DEFEICIENTE.**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **DOCIENTOS CINCO PUNTO NUEVE (205.9) DÍAS**, equivalente A **SEIS MESES (6) Y VEINTICINCO PUNTO NUEVE (25.9) DÍAS** de **Redención de la pena por ESTUDIO y TRABAJO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala **“El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:**

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.**
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.**
- 3. Que demuestre arraigo familiar.**

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...”.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Respecto del **primer** requisito se tiene que **WISNEY ANDRÉS JERÓNIMO PIDIACHE** cumple pena de **196 MESES DE PRISIÓN**, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a **117 MESES y 18 DÍAS**. El procesado ha estado materialmente privado de su libertad desde el **desde el 01 de mayo de 2015** hasta la fecha, lo que indica que ha purgado un total de **99 MESES y 08 DÍAS FÍSICOS**.

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	99 meses y 8 días
Redención del 01/02/2017	6 meses y 7 días
Redención del 13/07/2018	5 meses y 14.5 días
Redención del 24/09/2019	2 meses 25.5 días
Redención del 15/10/2020	7 días
Redención del 19/07/2021	4 meses 0.5 días
Redención del 15/ 12/2021	1 mes y 2 días
Redención de la fecha	6 meses 25.9 días
TOTAL	126 MESES y .04 DÍAS

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **126 MESES y 0.5 DÍAS** de prisión, y como se dijo en precedencia, las TRES QUINTAS PARTES de la pena impuesta equivalen a **117 MESES y 18 DÍAS**. por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional, razón por la cual el Despacho entrará a verificar el cumplimiento de las demás exigencias.

No hubo pronunciamiento del fallador con relación a la valoración de la conducta punible.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que atendiendo el certificado de conducta y de lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica. hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **WISNEY ANDRÉS JERÓNIMO PIDIACHE** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **BUENA**, así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario, recomienda de manera **FAVORABLE**, la concesión del subrogado penal.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido **BUENA**, acatando las normas y figuras de autoridad.

Frente al **arraigo familiar y social** se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para ello se tendrá en cuenta el lugar de domicilio en la carrera 19 A # 11 – 28 Barrio la Esmeralda de Mocoa - Putumayo, casa de habitación de su hermana **ANGIE LISETH JERONIMO PIDICAH**, cédula de ciudadanía 1.118.565.204 de Yopal.; según declaración extraproceso y recibo de energía, documentos de arraigo allegados al proceso para el efecto, por la Oficina Jurídica del EPC-YOPAL, la Guafilla.

Respecto a la **indemnización a las víctimas**, se tiene que el Juzgado Fallador no se pronunció al pago de perjuicios, e igualmente la víctima del hecho delictual no presentó incidente de reparación integral.

Así las cosas, la Libertad Condicional deberá resolverse de manera **FAVORABLE** a favor del sentenciado, debiendo suscribir diligencia de compromiso conforme al Art. 65 del C.P y prestar **caución prendaria** por valor de **UN (01) SMLMV** que podrá ser constituida a través de póliza o título judicial.

Posteriormente se librará la boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Aclarando que el periodo de prueba será de **SETENTA (70) MESES Y VEINTINUEVE PUNTO CINCO (29.5) DÍAS**, en atención a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 64 del C.P que establece: "El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. El periodo de prueba sólo se empezará a contar una vez recobre la libertad, suscrita el acta librese boleta de libertad.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR la pena por ESTUDIO Y TRABAJO a **WISNEY ANDRÉS JERÓNIMO PIDACHE**, identificado con cédula No. 1.118.552.380 DE YOPAL, en **SEIS MESES (6) Y VEINTICINCO PUNTO NUEVE (25.9) DÍAS**.

PRIMERO: CONCEDER a **WISNEY ANDRÉS JERÓNIMO PIDACHE**, identificado con cédula No. 1.118.552.380 DE YOPAL, el subrogado de la **Libertad Condicional**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. procédase a la suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal, previa caución prendaria por valor de **UN (01) SMLMV** y librese boleta de libertad de ante el Establecimiento Penitenciario de Yopal. **La cual se hará efectiva siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.**

TERCERO: Como periodo de prueba se fijará el término de **SETENTA (70) MESES Y VEINTINUEVE PUNTO CINCO (29.5) DÍAS**, donde el condenado se obligará al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en Establecimiento Carcelario.

CUARTO: - Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado **quién se encuentra PRIVADO DE LA LIBERTAD EN EL EPC- Yopal, LA GUAFILLA.**

QUINTO: Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **WISNEY ANDRÉS JERÓNIMO PIDACHE**, identificado con cédula No. 1.118.552.380 DE YOPAL

SEXTO: LIBRAR BOLETA DE LIBERTAD a favor del señor **WISNEY ANDRÉS JERÓNIMO PIDACHE**, identificado con cédula No. 1.118.552.380 DE YOPAL, Ante el Director de la Cárcel de Yopal por el presente proceso y advirtiéndole que ello se concede **siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.**

SÉPTIMO: NOTIFICAR a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

OCTAVO: ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

02/10/20

Continuación.....



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

RADICADO INTERNO 1226
RADICADO ÚNICO 850106105474201580061
SENTENCIADO: WISNEY ANDRÉS JERÓNIMO PIDIACHE
IDENTIFICACIÓN 1.118.552.380 DE YOPAL

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>17 MAY 2023</u> personalmente al CONDENADO <u>Andrés Jerónimo</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>16 MAY 2023</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL <u>[Signature]</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>06 JUN 2023</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°0764

Ley 906

Yopal, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO INTERNO: 1408
RADICADO ÚNICO: 20-001-61-09533-2012-80947
SENTENCIADO: **JUAN CARLOS YEPEZ MARCELO**
IDENTIFICACIÓN: CC. 77.182.892 EXPEDIDA EN VALLEDUPAR - CESAR
DELITO: ACTOS SEXUAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS
PENA: 210 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN: EPC DE YOPAL
TRÁMITE: REDENCIÓN DE PENA.

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **JUAN CARLOS YEPEZ MARCELO** conforme a escrito del 20 de febrero de 2023.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de enseñanza, estudio y trabajo relacionado a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18453264	Yopal	13/04/2022	Ene-Abr / 2022	389	Trabajo	24,3
18532454	Yopal	08/07/2022	Abr-Jun/2022	632	Trabajo	39
18623159	Yopal	06/10/2022	Juli-Sep / 2022	632	Trabajo	39
18708272	Yopal	06/01/2023	Oct-Dic / 2022	640	Trabajo	39

Total: 141,3 días

Aclaración

- Este Despacho se abstiene de reconocer 8 horas de trabajo con relación al certificado de cómputo No. 18532454 de fecha del 08 de julio 2022, el certificado de cómputo No. 18623159 de fecha del 06 de octubre del 2022 y del certificado de cómputo 18708272 de fecha del 06 de enero del 2023.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

- Y así mismo, se abstiene de reconocer 16 horas de trabajo, por lo que el interno **JUAN CARLOS YEPEZ MARCELO** identificado con cedula de Ciudadanía No. 77.182.892 expedida en Valledupar – Cesar, excede las horas máximas trimestral.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **CIENTO CUARENTA Y UNO PUNTO TRES (141,3) DIAS** equivalentes a **CUATRO (04) MESES Y VEINTIUN PUNTO TRES (21,3) DÍAS** de redención de la pena por **TRABAJO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

OTRAS DETERMINACIONES

De acuerdo a la petición de fecha del 20 de febrero del 2023 radicada ante este Despacho Judicial por parte de señor **JUAN CARLOS YEPEZ MARCELO**, quien solicita la redención de pena con respecto al certificado de cómputo No. 18533989 en donde refleja 624 horas, este Despacho, se abstiene de resolver dicha petición debido a que no se evidencia el certificado TTE en la cartilla bibliografía del interno.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.)

RESUELVE:

PRIMERO. REDIMIR pena por **TRABAJO** a **JUAN CARLOS YEPEZ MARCELO** identificado con cedula de Ciudadanía No. 77.182.892 expedida en Valledupar – Cesar, en **CUATRO (04) MESES Y VEINTIUN PUNTO TRES (21,3) DÍAS**.

SEGUNDO. Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y **JUAN CARLOS YEPEZ MARCELO** identificado con cedula de Ciudadanía No. 77.182.892 expedida en Valledupar – Cesar, quien se encuentra recluso en el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YOPAL - EPC**, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

E.A.R.S.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>17 MAY 2023</u> personalmente al CONDENADO <u>[Firma]</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>[Firma]</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1 <u>[Firma]</u> 18 MAY 2023

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>06 JUN 2023</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario

RADICADO INTERNO:	1408
RADICADO ÚNICO:	20-001-61-09533-2012-80947
SENTENCIADO:	JUAN CARLOS YEPEZ MARCELO
IDENTIFICACIÓN:	CC. 77.182.892 EXPEDIDA EN VALLEDUPAR - CESAR
DELITO:	ACTOS SEXUAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS
PENA:	210 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN:	EPC DE YOPAL
TRÁMITE:	REDENCIÓN DE PENA.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°0464
Ley 906

Yopal, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO INTERNO: 2804
RADICADO ÚNICO: 110016000000-2017-00829
SENTENCIADO: JHON JAMILTON AYALA BARRERA
IDENTIFICACIÓN: CC. 1.057.599.408 EXPEDIDA EN SOGAMOSO - BOYACÁ
DELITO: PORNOGRAFÍA CON MENOR DE 18 AÑOS
PENA: 150 MESES DE PRISIÓN Y MULTA 487 SMLMV
RECLUSIÓN: EPC YOPAL
TRÁMITE: REDENCIÓN DE PENA.

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA del sentenciado JHON JAMILTON AYALA BARRERA conforme a escrito del 20 de febrero de 2023.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de estudio trabajo y enseñanza relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18444714	Yopal	07/04/2022	Ene-Mar / 2022	496	Trabajo	31 días
18532166	Yopal	08/07/2022	Abr-Jun / 2022	509	Trabajo	31,8 días
18617460	Yopal	05/10/2022	Jul-Sep/ 2022	436	Trabajo	27,2 días
18706402	Yopal	05/01/2023	Oct-Dic / 2022	472	Trabajo	29,5 días
18706402	Yopal	05/01/2023	Dic / 2022	96	Estudio	8 días

Total: 127,5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, CIENTO VEINTISIETE PUNTO CINCO (127,5) DIAS equivalente a CUATRO (04) MESES Y SIETE PUNTO CINCO (7,5) DÍAS de redención de la pena por TRABAJO y ESTUDIO, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Yopal, Casanare - Carrera 14 N° 13-60 Bloque C Piso 2° Palacio de Justicia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.)

RESUELVE:

PRIMERO. REDIMIR pena por **TRABAJO y ESTUDIO** a **JHON JAMILTON AYALA BARRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.057.599.408 expedida en Sogamoso - Boyacá, en **CUATRO (04) MESES Y SIETE PUNTO CINCO (7,5) DÍAS**.

SEGUNDO. Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y **JHON JAMILTON AYALA BARRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.057.599.408 expedida en Sogamoso - Boyacá., quien se encuentra recluido en el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YOPAL**, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

H.J.H.G.

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>17 MAY 2023</u> personalmente al CONDENADO <u>John Jamilton Ayala Barrera</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>18 MAY 2023</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>06 JUN 2023</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°0495

Ley 906

Yopal, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO INTERNO: 2965
RADICADO ÚNICO: 050016000206-2013-49908
SENTENCIADO: **ROBERT ISACC DELGADO MARTINEZ**
IDENTIFICACIÓN: CC. 8.046.420 EXPEDIDA EN CAUCASIA - ANTIOQUIA
DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS
PENA: 150 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN: EPC YOPAL
TRÁMITE: REDENCIÓN DE PENA.

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **ROBERT ISACC DELGADO MARTINEZ** conforme al correo electrónico del 5 de mayo de 2023.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de estudio trabajo y enseñanza relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18456985	Yopal	19/04/2022	Ene-Mar / 2022	496	Trabajo	31
18533856	Yopal	11/07/2022	Abr-Jun / 2022	568	Trabajo	35,5
18618511	Yopal	05/10/2022	Jul-Sep / 2022	632	Trabajo	39
18706669	Yopal	05/01/2023	Oct-Dic / 2022	624	Trabajo	39
18797280	Yopal	11/04/2023	Ene-Mar / 2023	616	Trabajo	38,5

Total: 183 días

Aclaración

- El Despacho se abstiene de reconocer las 8 horas de trabajo del certificado de cómputo No. 18618511 calendado 5 de octubre del 2022, por lo que el interno **ROBERT ISACC DELGADO MARTINEZ**, excede las horas máximas trimestral.

Yopal, Casanare - Carrera 14 N° 13-60 Bloque C Piso 2° Palacio de Justicia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **CIENTO OCHENTA Y TRES (183) DIAS** equivalente a **SEIS (06) MESES Y TRES (03) DÍAS** de redención de la pena por **TRABAJO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.)

RESUELVE:

PRIMERO. REDIMIR pena por **TRABAJO** a **ROBERT ISACC DELGADO MARTINEZ** identificado con cedula de Ciudadanía No. 8.046.420 expedida en Cauca - Antioquia, en **SEIS (06) MESES Y TRES (03) DÍAS**.

SEGUNDO. Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y **ROBERT ISACC DELGADO MARTINEZ** identificado con cedula de Ciudadanía No. 8.046.420 expedida en Cauca - Antioquia., quien se encuentra recluso en el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YOPAL**, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

H.J.H.G.

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>17 MAY 2023</u> personalmente al CONDENADO <u>Robert Delgado</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>18 MAY 2023</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>06 JUN 2023</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°0444

Ley 906

Yopal, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO INTERNO: 3201
RADICADO ÚNICO: 634016000083-2017-00438-00
SENTENCIADO: RUBIEL MARTÍNEZ GONZÁLEZ
IDENTIFICACIÓN: CC. 1.097.388.633 EXPEDIDA EN CALARCA - QUINDIO
DELITO: FEMINICIDIO
PENA: 15 AÑOS Y 07 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN: EPC DE YOPAL
TRÁMITE: REDENCIÓN DE PENA.

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **RUBIEL MARTINEZ GONZALEZ** conforme a escrito del 6 de marzo de 2023.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de enseñanza, estudio y trabajo relacionado a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

OTRAS

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18706886	Yopal	05/01/2023	Oct-Dic / 2022	354	Estudio	29,5

Total: 29,5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **VEINTINUEVE PUNTO CINCO (29,5) DIAS** de redención de la pena por **ESTUDIO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

OTRAS DETERMINACIONES

De acuerdo a la petición de fecha del 06 de marzo del 2023 radicada ante este Despacho Judicial por parte de señor **RUBIEL MARTINEZ GONZALEZ**, quien solicita la redención de pena con respecto a los certificados de cómputo No. 17515785 de 15 de octubre de 2019; No. 17807848 de 07 de julio de 2020; No. 17747003 de 21 de abril del 2020; No. 17633716 de 27 de enero de 2020, este Despacho, se abstiene de resolver dicha petición debido a que ya cuenta con el reconocimiento al penitente, de la siguiente manera:



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

No. CERTIFICADO CÓMPUTO	PROVIDENCIA
17515785	Auto No. 0469 de 1 de abril del 2020
17633716	Auto No. 0469 de 1 de abril del 2020
17807848	Auto No. 1196 de 24 de agosto del 2020
17633716	Auto No. 0815 de 5 de junio del 2020

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.)

RESUELVE:

PRIMERO. REDIMIR pena por **ESTUDIO** a **RUBIEL MARTINEZ GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.097.388.633 expedida en Calarca – Quindio, en **VEINTINUEVE PUNTO CINCO (29,5) DÍAS**.

SEGUNDO. Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y **RUBIEL MARTINEZ GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.097.388.633 expedida en Calarca – Quindio, quien se encuentra recluso en el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YOPAL**, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

E.A.R.S.

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO Rubiel

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy 18 MAY 2023 personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 06 JUN 2023 ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°0424

Ley 906

Yopal, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Interno: **3261**
Radicado único : 761476000171201100693
Penitente : **MISAELOSPINA SÁNCHEZ**
Identificación: C.C. 18.460.413 de Quimbaya – Quindío
Pena : 198 meses de prisión
Delitos : ACCESO CARNAL VIOLENTO
Reclusión : EPC YOPAL - CASANARE
Decisiones : REDENCIÓN DE PENA

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **MISAELOSPINA SÁNCHEZ**, conforme a escrito del 21 de marzo de 2023.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo **de trabajo, estudio o enseñanza**, relacionado a continuación, el cual reúne las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los Arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18452018	Yopal	13/04/2022	Enero – marzo /2022	372	Estudio	31 días
1854593	Yopal	11/07/2022	Abril – junio / 2022	360	Estudio	30 días
18621271	Yopal	06/10/2022	Julio – sept / 2022	372	Estudio	31 días
18710286	Yopal	11/01/2023	Octub - diciem / 2022	270	Estudio	22.5 días
18710288	Yopal	12/2022	Oct - Dic	74	Trabajo	4.6

Total: 119.1 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **CIENTO DIECINUEVE PUNTO UNO (119.1) DIAS**, equivalentes a **TRES (03) MESES** y **VEINTINUEVE PUNTO UNO (29.1) DÍAS** de redención de la pena por **ESTUDIO** y **TRABAJO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE:

PRIMERO. – REDIMIR la pena por Estudio a **MISAELO OSPINA SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N. 18.460.413 de Quimbaya – Quindío, en **TRES (03) MESES y VEINTINUEVE PUNTO UNO (29.1) DÍAS**.

SEGUNDO. – NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en el Establecimiento Carcelario y a los demás sujetos procesales, **advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación**.

TERCERO. - Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

H.J.H.G.

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>17 MAY 2023</u> personalmente al CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>17 MAY 2023</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>06 JUN 2023</u> ZAMIR ORLANDO GONZÁLEZ BARRERA Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N°0470

Ley 906

Yopal, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO INTERNO 3454

RADICADO ÚNICO: 8500161000002020-00003 – Ruptura de
(850016105473201880290)
PENA: 74 MESES y 08 DÍAS DE PRISIÓN- MULTA 1623 SMLMV
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Art 340.2

RADICADO INTERNO

4255

RADICADO ÚNICO: 85001600000020180001900
DELITO: HURTO AGRAVADO TENTADO EN CONCURSO CON VIOLACIÓN
EN LUGAR DE TRABAJO
PENA: 12 MESES DE PRISIÓN- MULTA DE 2SMLMV

SENTENCIADO: **LUIS GERARDO SERNA MEDINA**
IDENTIFICACION CC. 18261804 expedida en Vichada.
RECLUSIÓN EPC YOPAL (CASANARE)
TRAMITE: ACUMULACION JURÍDICA DE PENAS.

I. ASUNTO

Al Despacho se encuentran las presentes diligencias seguidas en contra de **LUIS GERARDO SERNA MEDINA**, para estudiar la solicitud de acumulación jurídica de Penas, conforme a solicitudes del 06 de marzo de 2023, allegadas por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

II. ANTECEDENTES

- **Primer Proceso: CUI 8500161000002020-00003 – Ruptura de (850016105473201880290)- NI 3454**

Por hechos ocurridos desde el 18 de diciembre de 2018, en la ciudad de Yopal- Casanare, **LUIS GERARDO SERNA MEDINA** fue condenado en sentencia con preacuerdo del 28 de abril de 2020 por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Yopal Casanare, a la pena principal de 74 meses y 08 días de prisión y multa de 1.623,6 SMLMV y a la pena accesoria de rigor por el lapso igual al de la pena de prisión, como responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR INC. 2 ART 340 DEL C.P. y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES INC. 2 Art. 376 del C.P.**, no fue condenado al pago de perjuicios, ni le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la pena de prisión.

Dentro de la causa con radicado No. 850016105473-2018-80290, se presentó ruptura de la unidad procesal por aceptación de cargos, por lo que se asignó al presente el radicado único No. 850016100000-2020-0003. La anterior determinación hizo tránsito a "cosa juzgada".



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Mediante Auto Interlocutorio No. 017 de 15 de febrero de 2023, este Despacho concedió el subrogado de la libertad condicional al sentenciado. Librándose la boleta de libertad No. 021 de 24 de febrero de 2023.

Por cuenta de este proceso, la PPL estuvo privado de la libertad desde el 19 de octubre de 2019 hasta el 27 de febrero de 2023, fecha en que fue puesto a disposición por otro proceso, en virtud de la concesión de la libertad condicional.

- Segundo Proceso: CUI 85001600000020180001900 N.I. 4255

LUIS GERARDO SERNA MEDINA, fue condenado por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Yopal, mediante sentencia de 21 de julio de 2022 a la pena principal de **DOCE (12) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE DOS (02) SMLMV** y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, al hallarlo penalmente responsable del delito de **HURTO AGRAVADO TENTADO EN CONCURSO CON VIOLACIÓN EN LUGAR DE TRABAJO**. No le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. **Lo anterior por hechos que tuvieron ocurrencia el 12 de febrero de 2018.**

Por cuenta del presente proceso, el sentenciado se encuentra privado de la libertad **desde el 27 de febrero de 2023 hasta la fecha.**

La anterior decisión hizo tránsito a COSA JUZGADA.

III. CONSIDERACIONES

ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

Deviene la competencia para conocer de la acumulación jurídica lo dispuesto en el artículo 38 numeral 2º en concordancia con el artículo 460 del C.P.P. Ley 906 de 2004, que dispone:

"Art. 38. Los Jueces de Ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

2º) De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona"

"Art. 460. Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad".

Así las cosas, recibidos los expedientes que cursan en contra del condenado a quien se le vigila el cumplimiento de la pena impuesta, tenemos:



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

- **Primer Proceso:** CUI 8500161000002020-00003 – Ruptura de (850016105473201880290)- NI 3454

Por hechos ocurridos desde el 18 de diciembre de 2018, en la ciudad de Yopal- Casanare, **LUIS GERARDO SERNA MEDINA** fue condenado en sentencia con preacuerdo del 28 de abril de 2020 por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Yopal Casanare, a la pena principal de 74 meses y 08 días de prisión y multa de 1.623,6 SMLMV y a la pena accesoria de rigor por el lapso igual al de la pena de prisión, como responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR INC. 2 ART 340 DEL C.P. y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES INC. 2 Art. 376 del C.P.**, no fue condenado al pago de perjuicios, ni le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la pena de prisión.

Dentro de la causa con radicado No. 850016105473-2018-80290, se presentó ruptura de la unidad procesal por aceptación de cargos, por lo que se asignó al presente el radicado único No. 850016100000-2020-0003. La anterior determinación hizo tránsito a "cosa juzgada".

- **Segundo Proceso:** CUI 85001600000020180001900 N.I. 4255

LUIS GERARDO SERNA MEDINA, fue condenado por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Yopal, mediante sentencia de 21 de julio de 2022 a la pena principal de **DOCE (12) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE DOS (02) SMLMV** y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, al hallarlo penalmente responsable del delito de **HURTO AGRAVADO TENTADO EN CONCURSO CON VIOLACIÓN EN LUGAR DE TRABAJO**. No le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Ha de aclararse en cuanto a **LUIS GERARDO SERNA MEDINA**, sentenciado, que se trata de la misma persona y que coinciden los datos que lo individualizan.

Respecto a los requisitos de procedencia de la acumulación jurídica de penas, además de lo señalado en el artículo 38 numeral 2° en concordancia con el artículo 460 del C.P.P. Ley 906 de 2004, Jurisprudencialmente¹ se ha argumentado que este instituto exige el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 1.- *Que se trate de penas de igual naturaleza, pues resulta imposible acumular factores heterogéneos como la multa y la prisión.*
- 2.- *Que las penas a acumular hayan sido impuestas mediante sentencias en firme.*
- 3.- *Que su ejecución no se haya cumplido en su totalidad, o no hayan sido suspendidas parcial o totalmente por virtud del otorgamiento de subrogados penales.*
- 4.- *Que los hechos por los que se emitió condena no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias de primera o única instancia cuya acumulación se pretende.*
- 5.- *Que las penas no hayan sido impuestas por conductas punibles cometidas durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.*

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia del 24 de abril de 1997, Radicación 10367. M.P. Dr. FERNANDO E. ARBOLEDA RIPOLL



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Sin embargo, Sin embargo, en pronunciamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia se precisaron algunas excepciones al antecedente jurisprudencial mencionado, a saber: Radicación No. 43474 del 30 de Abril de 2014, M.P Luis Guillermo Salazar Otero.

"3.1. Si la acumulación de penas es un derecho del condenado, sobre lo cual la Sala no tiene ninguna duda en consideración a que su procedencia no está sujeta a la discrecionalidad del Juez de Penas, su aplicación también procede de oficio, simplemente porque la ley contiene un mandato para el funcionario judicial de acumular las penas acumulables, que no supedita a la mediación de petición de parte.

Si eso es así, entonces cuando una pena se ejecutaba y era viable acumularla a otra u otras, pero no se resolvió oportunamente así porque nadie lo solicitó o porque no se hizo uso del principio de oficiosidad judicial, son circunstancias que no pueden significar la pérdida del derecho y, por lo tanto, en dicha hipótesis es procedente la acumulación de la pena ejecutada. Y,

3.2. Como se colige del artículo 89 del Código de Procedimiento Penal, es derecho del procesado que las conductas punibles conexas se investiguen y juzguen conjuntamente, y consecuentemente que se le dicte una sola sentencia y que se le dosifique pena de acuerdo con las reglas establecidas para el concurso de conductas punibles en el artículo 31 del Código Penal. No obstante, es posible en determinados casos la no investigación y juzgamiento conjunto de los delitos conexos, pero persiste la prerrogativa a que las penas impuestas en fallos independientes se acumulen, como lo resalta la primera parte del transcrito artículo 470.

Y así, como también es perfectamente viable que se ejecute la pena impuesta respecto de un delito conexo sin haberse impuesto la del otro o sin haber adquirido firmeza la respectiva sentencia, lo cual sucede en la práctica por múltiples situaciones procesales incluida la tardanza judicial en la decisión, no se aviene con la intención legislativa negar la acumulación jurídica de penas aduciendo que una de ellas cumplió. El condenado por conductas conexas en varios procesos, entonces, tiene derecho en cualquier tiempo a que las penas impuestas por razón de las mismas le sean acumuladas."

Revisados los expedientes que cursan en contra de la **PPL LUIS GERARDO SERNA MEDINA** a quien se le vigila el cumplimiento de la pena impuesta, tenemos que, realizada la síntesis de las condenas a acumular, podemos concluir que se encuentran acreditados los presupuestos de la norma en cita, en la medida que, en los dos casos, los hechos (18 de diciembre de 2018 y 12 de febrero de 2018), ocurren con anterioridad a que fueran proferida la primera sentencia, esto es, el **28 de abril de 2020**. Es decir, no se trata de delitos cometidos con posterioridad a la fecha de ninguna de las sentencias, ni tampoco durante periodo de privación de la libertad; por otra parte.

Ahora, aunque en principio la acumulación de penas resultaría viable, teniendo en cuenta que la pena impuesta en el proceso con CUI 8500161000002020-00003 – Ruptura de (850016105473201880290), en virtud de que la misma se encuentra suspendida en virtud de la concesión del subrogado de la libertad condicional, conforme se dispuso en auto interlocutorio proferido por este Despacho el 15 de febrero de 2023. Lo cierto es que al sentenciado **LUIS GERARDO SERNA MEDINA** le es más favorable la acumulación jurídica de las penas, pues atendiendo al antecedente jurisprudencial más reciente no cabe duda que procede decretar la acumulación jurídica de penas, en primer lugar, porque evidentemente favorece la situación jurídica del condenado y en segundo lugar porque el mismo cumple los requisitos normativos para tal efecto.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

En tal virtud y al no encontrar ningún obstáculo que impida otorgar la acumulación jurídica de penas al tenor del artículo 46o de la Ley 906 de 2004, se procederá a acumular las penas impuestas en el primer, y segundo proceso, conforme a los parámetros del artículo 31 del Código Penal, indicando que como en el caso objeto de estudio la pena más grave ES **SETENTA Y CUATRO (74) MESES Y OCHO (08) DÍAS DE PRISIÓN**, por ello se partirá de ese monto, más la aplicación del "...hasta otro tanto...", que para este caso se fijará en **SEIS (06) MESES DE PRISIÓN** que corresponde a la mitad de la pena menos grave, lo cual nos arroja un monto total de prisión igual a **OCHENTA (80) MESES Y OCHO (08) DÍAS DE PRISIÓN** como pena acumulada. En lo que respecta a la pena de MULTA, se fijará en 1625 SMLMV que equivale a la suma aritmética de las penas de multa establecidas en cada una de las sentencias acumuladas.

Aplicada la acumulación, la pena no es igual o inferior a la pena más grave, tampoco es igual o llega a superar la suma aritmética de las penas correspondientes acumuladas, y tampoco supera el máximo permitido de 60 años de privación de la libertad.

Como consecuencia de lo anterior, la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas se fija en **OCHENTA (80) MESES Y OCHO (08) DÍAS DE PRISIÓN** atendiendo el contenido del artículo 51 del C.P.

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada esta providencia ofíciase a las autoridades a las que se comunicó la sentencia condenatoria, haciéndoles saber la acumulación jurídica de penas decretada y el nuevo quantum punitivo en razón a ella. Copia de esta providencia déjese en la Asesoría Jurídica del centro de reclusión para que obre dentro de su cartilla biográfica.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. - ACUMULAR jurídicamente y a favor de **LUIS GERARDO SERNA MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.261.804 expedida en Vichada, la pena impuesta dentro del proceso con CUI 8500161000002020-00003 – Ruptura de (850016105473201880290)-NI 3454 y la impuesta en el Radicado Único No. CUI 85001600000020180001900 N.I. 4255

SEGUNDO. - DECLARAR que la pena acumulada es de **OCHENTA (80) MESES Y OCHO (08) DÍAS DE PRISIÓN**, y multa de 1625 SMLMV conforme a lo establecido en la parte motiva de este proveído.

TERCERO. - La pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas se fija en **OCHENTA (80) MESES Y OCHO (08) DÍAS DE PRISIÓN**, atendiendo el contenido del artículo 51 del C.P., conforme a lo establecido en la parte motiva de este proveído.

CUARTO. - DAR cumplimiento a lo dispuesto en esta providencia en el acápite **OTRAS DETERMINACIONES**.

QUINTO. – NOTIFICAR personalmente el contenido de esta decisión al sentenciado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en Cárcel y Penitenciaria de Yopal – Casanare, y a los demás



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

sujetos procesales advirtiéndose que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

SEXTO. – ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Yesica Contreras
Oficial Mayor

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>17 MAY 2023</u> personalmente al CONDENADO

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>18 MAY 2023</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>06 JUN 2023</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0449

Ley 1826

Yopal, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado interno:	3458
Radicado único:	817364089001202000070
Penitente:	JESUS ANTONIO CAMUAN RODRÍGUEZ
Identificación:	1.085.334.236 Expedida en San Juan de Pasto - Nariño.
Delitos:	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
Penas:	TREINTA (30) MESES DE PRISIÓN
Reclusión:	EPC YOPAL
Decisiones:	REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **JESUS ANTONIO CAMUAN RODRÍGUEZ** soportadas mediante escrito de 09 de septiembre de 2022, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal - Casanare.

ANTECEDENTES

El Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena - Arauca, en sentencia del **04 de diciembre de 2020**, condenó a **JESUS ANTONIO CAMUAN RODRÍGUEZ**, a la pena principal de TREINTA (30) MESES DE PRISIÓN, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de igual al de la pena de prisión, como cómplice del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO en hechos que tuvieron ocurrencia el 24 de febrero de 2020 en el municipio de Tame. No fue condenado al pago de perjuicios, no le fueron concedidas la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

Por cuenta de esta causa se encuentra descontando pena de prisión desde el **09 de abril de 2021 hasta la fecha**.

I. CONSIDERACIONES

REDENCION DE PENA

Sea lo primero advertir que los Certificados de Computo No. 18706466 (oct-dic/22) y 18725735 (ene/23) allegados por EPC YOPAL con la presente solicitud, fueron resueltos y/o redimidos mediante providencia de fecha 18 de abril de 2023. Luego en este auto, únicamente se tramitará la solicitud de libertad condicional como pasa a resolverse.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala *"El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado..."

JESUS ANTONIO CAMUAN RODRÍGUEZ cumple una pena de 30 meses de prisión intramuros, por tanto, las tres quintas partes de la pena equivalen a **DIECIOCHO (18) MESES DE PRISIÓN**. El sentenciado ha estado privado de la libertad desde el **09 de abril de 2021 hasta la fecha** lo que nos indica que a la presente fecha el recluso ha purgado de pena un total de **veinticuatro (24) meses y veinticuatro (24) días**, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no del subrogado. Por concepto de descuentos tenemos:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	24 meses y 24 días
Redención 26/09/2022	01 mes 10.9 días
Redención 18/04/2022	15.5 días
TOTAL	26 meses y 20.4 días

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **VEINTISEIS (26) MESES Y VEINTE PUNTO CUATRO (20.4) DÍAS DE PRISION**, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional.

No obstante, observa el Despacho que mediante la Resolución No. 153-004 del 19 enero de 2023 emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal Casanare, recomendó **NO FAVORABLE** la concesión del subrogado, en atención a que *"su última calificación de conducta es BUENA de acuerdo con lo registrado en la cartilla biográfica, sin embargo, revisado el caso por parte del consejo, se determinó que el interno no ha cumplido con los objetivos propuestos en su plan de tratamiento toda vez que no ha hecho entrega de los programas a él asignados, lo cual demuestra que aún no se encuentra listo para volverá a reincorporarse a la sociedad y esto conlleva la necesidad de realizar mayor*



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

intervención en su proceso. Por tal motivo el consejo de disciplina determinó que no cumple con el factor subjetivo".

Así las cosas y al no acreditarse el factor subjetivo para la concesión del subrogado, habrá de negarse la solicitud deprecada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: ESTARSE A LO RESUELTO en el ordinal primero del auto de fecha 18 de abril de 2023 en donde se redimió la pena a **JESUS ANTONIO CAMUAN RODRÍGUEZ**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR a **JESUS ANTONIO CAMUAN RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.334.236 Expedida en San Juan de Pasto - Nariño, el subrogado de la Libertad Condicional por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta decisión al sentenciado en su lugar de reclusión Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal - Casanare.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta decisión a los demás sujetos procesales advirtiéndose que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

QUINTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Zamor González
Secretario

17 MAY 2023

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al
CONDENADO
<u>JESUS CAMUAN</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al
PROCURADOR JUDICIAL
<u>[Firma]</u> 18 MAY 2023



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado
de fecha 06 JUN 2023

ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA
Secretario



Juzgado Segundo De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0482

Yopal, Casanare Diez (10) De Mayo De Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICADO ÚNICO:	8500161054732018-80175 (Radicado Interno 3491)
SENTENCIADO:	CRISTIAN CAMILO CARMONA CELY
CEDULA:	1.074.188.707 DE ROSAL - CUNDINAMARCA
DELITO:	HURTO AGRAVADO
JUZGADO FALLADOR:	JUZGADO 2 PENAL MUNICIPAL DE YOPAL
FECHA SENTENCIA:	24 DE FEBRERO DE 2020
PENA:	24 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 2 SMLMV
TRAMITE:	RESTABLECIMIENTO DEL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho por medio de esta providencia a pronunciarse frente al restablecimiento del subrogado de la suspensión condicional del sentenciado CRISTIAN CAMILO CARMONA CELY, en atención a que fue dejado a disposición el día nueve (09) de mayo de 2023, según informe presentado por el Área Jurídica Penitenciaria de Mediana Seguridad Las Heliconias de Florencia - Caquetá.

II. ANTECEDENTES

CRISTIAN CAMILO CARMONA CELY, fue condenado por el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE YOPAL - CASANARE, en sentencia del 24 de febrero de 2020, a la pena principal de 24 MESES DE PRISIÓN, por el delito de **HURTO AGRAVADO**

Se concedió a **CRISTIAN CAMILO CARMONA CELY**, el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de DOS (2) AÑOS, caución juratoria y suscripción de diligencia de compromiso.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal a través de auto del cuatro (04) de agosto de 2020, avocó conocimiento y ordenó correr traslado **CRISTIAN CAMILO CARMONA CELY**, para que informara las razones por las cuales no ha suscrito diligencia de compromiso conforme al Art. 477 del C.P., librando los correspondientes oficios, sin que haya comparecido el mismo o haya habido pronunciamiento

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal en interlocutorio No. 0502 de fecha doce (12) de abril de 2021, revocó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ordenando librar la correspondiente orden de captura No. 057.

III. CONSIDERACIONES

El numeral 1 del artículo 38 del Código de Procedimiento Penal (Ley-906/2004), dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán entre otras "... de las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan..." a su vez el numeral 3 de la precitada norma establece "... sobre la libertad condicional y su revocatoria..."

Teniendo en cuenta que el sentenciado fue dejado a disposición el día nueve (09) de mayo de 2023 y se le conminó a suscribir diligencia de compromiso conforme al artículo 477 del C.P. de manera

Carrera 14 N° 13-60 Piso 2 Bloque C Barrio La Corocora De Yopal Casanare
(608) 6342902 - j02epmyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

AL SEÑOR JUEZ DE INTERIORES



Juzgado Segundo De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad

inmediata, en cumplimiento a sentencia de fecha 24 de febrero de 2020, por el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE YOPAL – CASANARE, es del caso restituir el subrogado de la suspensión condicional concedido en la sentencia a favor de **CRISTIAN CAMILO CARMONA CELY**.

Dado que el penado ha cumplido con las obligaciones impuestas en la sentencia no resulta inapropiado restablecer el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, máxime si se tiene en cuenta que un Estado Social de Derecho como el nuestro la pena privativa de la libertad debe ser la última opción a la cual debe acudir el funcionario judicial cuando quiera que no ha sido posible a través de otros mecanismos efectivizar el cumplimiento de las decisiones judiciales.

Por su parte, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C – 679/98, ha establecido “... Teniendo en cuenta estos principios y la necesidad de orientar la ejecución de la pena hacia la resocialización, el legislador colombiano ha considerado que si un condenado, dada las características del hecho punible y sus rasgos personales, no necesita de la privación física de la libertad para readaptarse a la sociedad, debe brindársele la oportunidad de cumplir con su condena, mediante mecanismos que, sin dejar de ser eficaces, comporten una menor aflicción. Y que es evidente, como ya lo ha expresado esta Corporación, que lo que compromete la existencia de la posibilidad de resocialización no es la drástica incriminación de la conducta delictiva, sino más bien la existencia de sistemas que, como los subrogados penales y los sistemas de redención de la pena, garanticen al individuo que rectifique y enrute su conducta, la efectiva reinserción en la sociedad...” (Subraya la Corte)

De las obligaciones que comporta el subrogado

La Ley sustantiva penal, contempla en su artículo 63, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como un beneficio que concede el Juez de instancia al momento de proferir el fallo, previa verificación de una serie de elementos de tipo objetivo y subjetivo. Por su parte, el artículo 65 Ibídem, contiene las obligaciones a imponer a quien resulte beneficiario de este subrogado, entre las cuales se encuentran, **suscribir diligencia de compromiso mediante caución juratoria y cancelar el valor de los perjuicios a que hubiere sido condenado.**

El Artículo 66 del Código Penal indica “... **la suspensión condicional de la ejecución de la pena, se revocará si el sentenciado durante el periodo de prueba viola cualquiera de las obligaciones impuestas...**” Consecuencialmente se ordenará la ejecución de la sentencia.

Por lo anterior habrá de **RESTABLECERSE** el subrogado de ejecución condicional de la pena. Se hace saber al sentenciado que se tendrá como **PERIODO DE PRUEBA** el término de **VEINTICUATRO (24) MESES**, donde el penado se obligará al cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Diligencia de Compromiso so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en Establecimiento Carcelario.

Así mismo, se ordena librar oficio a la Oficina Jurídica CPMS De Florencia – Caquetá, para que se deje en libertad inmediata.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

IV. RESUELVE

PRIMERO. - **RESTABLECER** la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA** a favor de **CRISTIAN CAMILO CARMONA CELY**, de acuerdo con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO. - **NOTIFICAR** esta decisión de manera inmediata al sentenciado **CRISTIAN CAMILO CARMONA CELY**, y a los demás sujetos procesales.



Juzgado Segundo De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad

TERCERO. - HACER SUSCRIBIR diligencia de compromiso previa CAUCIÓN JURATORIA en los términos del artículo 65 del C.P al sentenciado **CRISTIAN CAMILO CARMONA CELY**.

CUARTO. - LÍBRESE OFICIO a la Oficina Jurídica CPMS De Florencia – Caquetá, quien dejó a disposición, a fin de que **CRISTIAN CAMILO CARMONA CELY** sea dejado en **LIBERTAD INMEDIATA**.

QUINTO: Contra la presente decisión, proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, que deberán interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación.

SEXTO: CANCELAR la orden captura que llegare a existir en su contra por cuenta del presente proceso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

HJH

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy <u>10-05-23</u> personalmente al
CONDENADO FIRMA
<u>Cristian Carmona</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy <u>18 MAY 2023</u> personalmente
al PROCURADOR JUDICIAL

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>06 JUN 2023</u>
ZAMIR ORLANDO GONZÁLEZ BARRERA
Secretario

RADICADO ÚNICO:	8500161054732018-80175 (Radicado Interno 3491)
SENTENCIADO:	CRISTIAN CAMILO CARMONA CELY
CEDULA:	1.074.188.707 DE ROSAL - CUNDINAMARCA
DELITO:	HURTO AGRAVADO
JUZGADO FALLADOR:	JUZGADO 2 PENAL MUNICIPAL DE YOPAL
FECHA SENTENCIA:	24 DE FEBRERO DE 2020
PENA:	24 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 2 SMLMV
TRAMITE:	RESTABLECIMIENTO DEL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0487
Ley 906

Yopal, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO INTERNO: 3511
RADICADO ÚNICO: 850013107001-2017-00124
SENTENCIADO: CARLOS GERMAN ALARCÓN
IDENTIFICACIÓN: CC. 74.825.400 EXPEDIDA EN SAN LUIS DE PALENQUE - CAS
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
PENA: 36 MESES DE PRISIÓN Y MULTA 1.000 SMLMV
RECLUSIÓN: EPC YOPAL
TRÁMITE: REDENCIÓN DE PENA.

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA del sentenciado CARLOS GERMAN ALARCÓN conforme al correo electrónico del 27 de abril de 2023.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de estudio trabajo y enseñanza relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18444003	Yopal	07/04/2022	Ene-Mar / 2022	360	Estudio	30 días
18531754	Yopal	08/07/2022	Abr-Jun / 2022	339	Estudio	28,2 días
18617320	Yopal	05/10/2022	Jul-Sep / 2022	84	Estudio	7 días
18705899	Yopal	04/01/2023	Oct-Dic / 2022	126	Estudio	10,5 días
18796090	Yopal	11/04/2023	Ene-Mar / 2023	216	Estudio	18 días

Total: 93,7 días

Aclaración:

- El Despacho se abstiene de reconocer las 102 horas de estudio del mes de agosto y septiembre del certificado de cómputo No. 18617320 de fecha del 05 de octubre del 2023, debido a que la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, lo evaluó de forma DEFICIENTE.

Yopal, Casanare - Carrera 14 N° 13-60 Bloque C Piso 2° Palacio de Justicia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

- También se abstiene de reconocer 6 horas de estudio del mes de noviembre del certificado de cómputo No. 18705899 de fecha del 04 de enero del 2023, debido a que la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, lo evaluó de forma **DEFICIENTE**.
- Así mismo, se abstiene de reconocer 54 horas de estudio del mes de marzo del certificado de cómputo 18796090 de fecha del 11 de abril del 2023, debido a que la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, lo evaluó de forma **DEFICIENTE**.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **NOVENTA Y TRES PUNTO SIETE (93,7) DÍAS** equivalente a **TRES (03) MESES Y TRES PUNTO SIETE (3,7) DÍAS** de redención de la pena por **ESTUDIO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.)

RESUELVE:

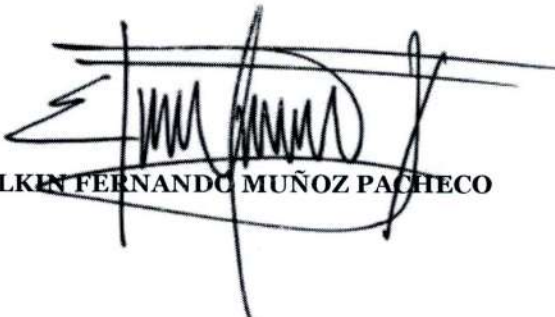
PRIMERO. REDIMIR pena por **ESTUDIO** a **CARLOS GERMAN ALARCÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.825.400 expedida en San Luis de Palenque – Casanare, en **TRES (03) MESES Y TRES PUNTO SIETE (3,7) DÍAS**.

SEGUNDO. Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y **CARLOS GERMAN ALARCÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.825.400 expedida en San Luis de Palenque – Casanare., quien se encuentra recluido en el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YOPAL**, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

H.J.H.G.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó _____ personalmente al CONDENADO <u>Carlos Alarcón</u>

17 MAY 2023

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL <u>[Redacted]</u>

18 MAY 2023

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>06 JUN 2023</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario

RADICADO INTERNO:	3511
RADICADO ÚNICO:	850013107001-2017-00124
SENTENCIADO:	CARLOS GERMAN ALARCÓN
IDENTIFICACIÓN:	CC. 74.825.400 EXPEDIDA EN SAN LUIS DE PALENQUE
DELITO:	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
PENA:	36 MESES DE PRISIÓN Y MULTA 1.000 SMLMV
RECLUSIÓN:	EPC YOPAL
TRÁMITE:	REDENCIÓN DE PENA.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N. 0467
Ley 906

Yopal, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO INTERNO: 3515
RADICADO ÚNICO: 850016001172-2018-00543
SENTENCIADO: BRAYAN STEVEN SALINAS PEINADO
IDENTIFICACIÓN: CC. 1.118.571.351 DE YOPAL
DELITO: TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO Y DESTINACIÓN ILÍCITA DE MUEBLES O INMUEBLES AGRAVADO
PENA: 132 MESES DE PRISIÓN Y MULTA 2.668 SMLMV
RECLUSIÓN: EPC DE YOPAL
TRÁMITE: REDENCIÓN DE PENA.

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA del sentenciado BRAYAN STEVEN SALINAS PEINADO conforme a escrito del veintitrés (23) de enero de dos mil vientes (2023).

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de estudio trabajo y enseñanza relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18622265	Yopal	06/10/2022	Jul – Sep / 2022	354	Estudio	29,5
18707815	Yopal	06/01/2023	Oct - Dic /2022	360	Estudio	30

Total: 59,5 días

Se encuentra que penitente en esta oportunidad ha redimido CINCUENTA Y NUEVE PUNTO CINCO (59.5) DÍAS.

No obstante, de la documentación allegada por la Oficina Jurídica del EPC-YOPAL, en cuanto a sanciones disciplinarias impuestas al condenado, una vez revisado minuciosamente el proceso, importante es tener en cuenta los siguiente:

1. En cuanto a las investigaciones disciplinarias 1994-2021 y 189-2021 de constancia de ejecutoria del 13 de diciembre de 2021; y de la 234-2021 de constancia de

Yopal, Casanare - Carrera 14 N° 13-60 Bloque C Piso 2° Palacio de Justicia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

ejecutoria 21 de octubre de 2021. El Despacho en pretérita oportunidad, auto interlocutorio 18 de julio de 2022 se había pronunciado al respeto.

2. Ahora respecto de la resolución a la investigación disciplinaria 301-2021, que ordenó la suspensión por 70 días y que cobró ejecutoria el 16 de septiembre de 2022, el Despacho en auto interlocutorio del 29 de noviembre de 2022 la hizo efectiva determinando que quedaba pendiente por descontar 45.5 días.

Al procederse de conformidad se obtiene que el sentenciado en la redimiría (59,5 días de redención de la fecha – 45,5 días pendientes por descontar por sanción disciplinaria = 14 días) **catorce (14) días de redención para esta oportunidad.**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **CATORCE (14) DÍAS**, de redención de la pena por **ESTUDIO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

OTRAS DETERMINACIONES

De acuerdo a la petición manuscrita elevada el 23 de enero del 2023 por parte de señor **BRAYAN STEVEN SALINAS PEINADO**, quien solicita la redención de pena con respecto al certificado de cómputo No. 18531890 de 08 de julio de 2022, este Despacho, se abstiene de resolver dicha petición debido a que ya cuenta con el reconocimiento al penitente, mediante providencia de fecha del 29 de noviembre del 2022.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.)

RESUELVE:

PRIMERO. REDIMIR pena por **ESTUDIO** a **BRAYAN STEVEN SALINAS PEINADO** identificado con cédula de ciudadanía No. CC. 1.118.571.351 de Yopal - Casanare, en **CATORCE (14) DÍAS**.

SEGUNDO: HACER EFECTIVA la sanción disciplinaria impuesta a **BRAYAN STEVEN SALINAS PEINADO**, en consecuencia, descontar el tiempo reconocido como se dijo en la parte motiva en el presente auto.

TERCERO: Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y **BRAYAN STEVEN SALINAS PEINADO**, quien se encuentra recluso en el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YOPAL**, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

H. J. H. G.

Yopal, Casanare - Carrera 14 N° 13-60 Bloque C Piso 2° Palacio de Justicia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Continuación....

RADICADO INTERNO:

3515

RADICADO ÚNICO:

850016001172-2018-00543

SENTENCIADO:

BRAYAN STEVEN SALINAS PEINADO

IDENTIFICACIÓN:

CC. 1.118.571.351 DE YOPAL

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó 17 MAY 2023 hoy <u>13</u> personalmente al CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>18</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 18 MAY 2023

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>06 JUN 2023</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0486

Yopal, diez (10) de mayo dos mil veintitrés (2023).

Radicado Interno: **3561**
Radicado único: 500016105671201806863
Penitente : **AROL JAIR VARGAS MONTAÑEZ**
Identificación: C.C. 1.123.115.076 Expedida en San Carlos de Guaroa
Delitos : Hurto Calificado y Agravado
Pena : 81 meses de prisión
Reclusión : EPC Yopal
Decisiones : Redención de Pena- Prisión domiciliaria

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de prisión domiciliaria de fecha 29 de marzo de 2023, del sentenciado **AROL JAIR VARGAS MONTAÑEZ**.

II. ANTECEDENTES

Proceso 500016105671201806863 (NI 3561)

AROL JAIR VARGAS MONTAÑEZ, fue condenado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Monterrey Casanare, mediante sentencia del 15 de julio de 2020 por el delito de **Hurto Calificado Y Agravado**, imponiéndole una pena de prisión de 57 MESES o 6 DÍAS DE PRISIÓN. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el 22 de octubre de 2018.

Proceso 851626001189201800064 (NI 3536)

Por sentencia del 23 de junio de 2020, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey, Casanare, condenó a **AROL JAIR VARGAS MONTAÑEZ** a la pena principal de 54 MESES DE PRISIÓN y a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena de prisión como cómplice (preacuerdo), responsable del delito de **Fabricación, Tráfico, Porte O Tenencia De Armas De Fuego, Accesorios, Partes O Municiones**, según hechos ocurridos el 25 de octubre de 2018 en el municipio de Monterrey Casanare. No fue condenado en perjuicios ni condenado al pago de multa. No le fue concedido la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero si la prisión domiciliaria.

En auto del 27 de noviembre de 2020, este Despacho decretó la acumulación jurídica de penas fijando el **quantum punitivo en 81 meses de prisión**.

El sentenciado ha estado materialmente privado de su libertad **desde el 10 de febrero de 2020 a la fecha**.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

III. CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza..., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, prevé "**Redención de Pena por Trabajo.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".

El artículo 100 de la misma norma, señala "**Tiempo para redención de pena.** El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. Cert.	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18708241	Yopal	06/01/2023	Oct-Dic/2022	300	Estudio	25
18791568	Yopal	27/03/2023	Ene-Mar/2023	318	Estudio	26.5
Total:						51.5

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **UN (01) MES Y VEINTIUNO PUNTO CINCO (21.5) DÍAS**, de redención de pena por Estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

PRISIÓN DOMICILIARIA 38G

El artículo 28 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

"**Artículo 38G.** La Ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario;



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

desaparición forzada; secuestro extorsivo, tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra libertad, integridad y formación sexuales; extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el Artículo 375 y el inciso segundo del Artículo 376 del presente Código.”

Ahora bien, el artículo 23 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

"Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

(...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a. no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.

b. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c. comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la Prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.”

AROL JAIR VARGAS MONTAÑEZ cumple una pena acumulada de 81 meses de prisión intramuros, por tanto, la mitad de dicha pena es equivalente a **40 MESES y QUINCE (15) DÍAS**, el sentenciado ha estado privado de la libertad **10 de febrero de 2020**, lo que nos indica que, a la presente fecha, el recluso ha purgado de pena un total de **TREINTA Y NUEVE (39) MESES**, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no del subrogado.

Por concepto de descuentos tenemos:



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo Físico	39 meses
Redención 18/04/2022	05 meses 28.5 días
Redención 15/11/2022	02 meses 20.5 días
Redención de la fecha	01 mes 21.5 días
TOTAL	49 meses y 10,5 días

En el caso objeto de estudio, los delitos por los cuales fue condenado el sentenciado NO se encuentran exceptuados en el catálogo de exclusiones del artículo 38G de la Ley 1709 de 2014, **AROL JAIR VARGAS MONTAÑEZ** tiene pena de **81 MESES DE PRISIÓN**, cuyo 50% equivale a **40 meses y 15 días de prisión**, mismo que ya fue superado, lo cual indica que SI reúne este requisito para acceder a la prisión domiciliaria, por lo cual se entrará a verificar el cumplimiento de los demás requisitos.

Frente al **arraigo familiar** y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para ello para ello el sentenciado indica que fijará su residencia en la Vereda Puerto Miriam Alto, del municipio de Villanueva de acuerdo a los siguientes soportes:

- Declaración juramentada de la señora YENNY LORENA RIVAS MARTÍNEZ, quien afirma que recibirá al prenombrado en su lugar de domicilio ubicado en la Vereda El Triunfo, Barrio Villa Campestre, etapa I, Casa No. 20 del municipio de Villanueva.
- Certificado suscrito por la presidenta de la JAC Vereda El Triunfo de Villanueva Casanare, respecto a la dirección de residencia de la señora YENNY LORENA RIVAS NARTÍNEZ.
- Copia de la factura del servicio público de energía.

De conformidad con lo anterior, se tiene que el sentenciado fijara su residencia en la **Vereda El Triunfo, Barrio Villa Campestre, etapa I, Casa No. 20 del municipio de Villanueva.**

Teniendo en cuenta lo expuesto se concederá la prisión domiciliaria, por reunirse a cabalidad los requisitos señalados en la norma antes citada, tal como ya se analizó, para ello se dispone del pago de un equivalente a la suma de UN (01) SMLMV como caución prendaria, la cual deberá ser prestada mediante **título o póliza judicial**, cumplido lo anterior procédase hacer suscribir acta de compromiso conforme lo establece el numeral 4º del artículo 38B del C.P.

OTRAS DETERMINACIONES

Como quiera que se le concede la prisión domiciliaria al aquí sentenciado, y en caso de disponibilidad **se ordena la imposición del dispositivo de vigilancia electrónica**, de conformidad con el Artículo 38D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria. *La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.*

El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica”.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio y trabajo al señor **AROL JAIR VARGAS MONTAÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.123.115.076 expedida en San Carlos de Guaroa-Meta, en **UN (01) MESES Y VEINTIÚN PUNTO CINCO (21.5)**

SEGUNDO: CONCEDER a **AROL JAIR VARGAS MONTAÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.123.115.076 expedida en San Carlos de Guaroa-Meta, el mecanismo sustitutivo de **LA PRISIÓN DOMICILIARIA**, para lo cual deberá prestar caución prendaria por la suma UN (01) SMLMV y suscribir acta de compromiso con las obligaciones dispuestas en el numeral 4° del artículo 38 B C.P, cumplido lo anterior librese la correspondiente boleta de traslado, hasta la dirección fijada como domicilio **Vereda El Triunfo, Barrio Villa Campestre, etapa I, Casa No. 20 del municipio de Villanueva.**

TERCERO: Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal - Casanare.

CUARTO: **NOTIFICAR** el contenido de la presente providencia a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

QUINTO: **ENVIAR** copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

SEXTO: DÉSE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO.

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>17 MAY 2023</u> personalmente al CONDENADO <u>A. JAIR VARGAS MONTAÑEZ</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>18 MAY 2023</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1 <u>[Firma]</u>



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>06 JUN 2023</u>
ZAMIR ORLANDO GONZÁLEZ BARRERA Secretario

Radicado Interno: 3561
Radicado único: 500016105671201806863
Penitente : AROL JAIR VARGAS MONTAÑEZ
Identificación: C.C. 1.123.115.076 Expedida en San Carlos de Guaroa
Delitos : Hurto Calificado y Agravado
Pena : 81 meses de prisión
Reclusión : EPC Yopal
Decisiones : Auto No. 0486 -Redención de Pena- Concede Prisión domiciliaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*

INTERLOCUTORIO No 0471

Yopal (Cas.), Ocho (08) de Mayo del Dos Mil Veintitrés (2023).

RADICADO INTERNO 3601
RADICADO ÚNICO: 854306001218202000002
SENTENCIADO: ELVER TUMAY ABRIL
DELITO: HOMICIDIO TENTADO AGRAVADO Y OTRO
EPC: PAZ DE ARIPORO
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** a **ELVER TUMAY ABRIL**, soportadas mediante escrito sin numero de 14 de marzo de 2023, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Paz de Ariporo - Casanare".

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
1870128	Paz de Ariporo	11/01/2023	De octubre a diciembre de 2022	304	Estudio	25,3	

Total 25,3 días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **un (01) mes y un (01) día de redención de la pena por estudio**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio a **ELVER TUMAY ABRIL**, en **veinticinco punto tres (25,3) día**.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **ELVER TUMAY ABRIL** (art. 178, ley 600 de 2000), quien se encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaria de Paz de Ariporo- Casanare, a este último entréguese una copia de esta providencia su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*

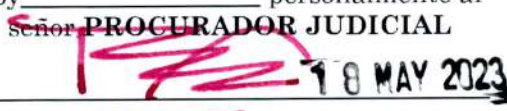
TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.	Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO	NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al Señor PROCURADOR JUDICIAL  18 MAY 2023

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>06 JUN 2023</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretaria

152 – CPMSPDA - JUR -
Paz de Ariporo, 16 de mayo de 2023

Doctor
ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO
Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare

Asunto: NOTIFICACIÓN PPL

Despacho comisorio No.: 047-2023
Radicado Único: 854306001218202000002
Radicado Interno: 3601
Condenado: **TUMAY ABRIL ELVER**
Delito: **HOMICIDIO TENTADO AGRAVADO Y OTRO.**

Atento Saludo.

Comendidamente me permito remitir a su despacho el original de la notificación realizada en forma personal al señor Privado de la Libertad **TUMAY ABRIL ELVER T.D. 152 – 2549** del contenido de los Autos de 08 de mayo de 2023, proferido por su despacho y para que obre dentro del proceso de la referencia.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,



SILVIA MILENA MORENO MONROY
Asesor Jurídico de la Cárcel y Penitenciaria de Media
Seguridad de Paz de Ariporo.

**CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD
DE PAZ DE ARIPORO – CASANARE
NIT. 844000697-5**

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Paz de Ariporo – Casanare, a los 16 días del mes de Mayo de 2023, siendo las 08:00 horas, en la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Paz De Ariporo – Casanare, se notificó personalmente a la Persona Privada de la Libertad **TUMAY ABRIL ELVER** identificado con C.C 1116663689, el contenido del Auto de fecha 08 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Yopal, por medio del cual; **RESUELVE: PRIMERO: REDIMIR** pena por estudio a **ELVER TUMAY ABRIL**, en **veinticinco punto tres (25,3) días. SEGUNDO:** Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **ELVER TUMAY ABRIL** (art. 178, ley 600 de 2000), quien se encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaría de Paz de Ariporo- Casanare, a este último entréguese una copia de esta providencia su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno. **TERCERO:** contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

El notificado,

Elver Tumay Abril

TUMAY ABRIL ELVER
Persona Privada de la Libertad.

Quien Notifica.

Silvia Milena Moreno Monroy

SILVIA MILENA MORENO MONROY
Asesor Jurídico de la Cárcel y Penitenciaría de Media
Seguridad de Paz de Ariporo

*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCURIO No. 0472

Ley 906

Yopal, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO INTERNO:	3696
RADICADO ÚNICO:	850016001188201900772
SENTENCIADO:	SAHIR ALEJANDRO GUZMÁN
IDENTIFICACIÓN	C.C. 1.052.400.733 expedida en Duitama
DELITO:	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
PENA:	32 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN:	EPC YOPAL
TRAMITE:	LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA - REDENCIÓN DE PENA

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** del sentenciado **SAHIR ALEJANDRO GUZMÁN** soportadas mediante escrito del 08 de mayo de 2023, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal - Casanare.

ANTECEDENTES

SAHIR ALEJANDRO GUZMÁN, fue condenado por el Juzgado Primer Penal del Circuito de Yopal- Casanare, mediante sentencia del 19 de octubre de 2020 a la pena principal de **TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 1 SMLMV**, al hallarlo penalmente responsable en calidad de cómplice del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de conformidad con el Art. 52 Ibídem.

Le fue concedida prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión en establecimiento carcelario en la Carrera 1 No. 17-05 Barrio La Caimana de Maní. Y le fue concedido permiso para trabajar en actividades de construcción de lunes a viernes de 7:00 am a 6:00 pm en el casco urbano de Maní.

Este Despacho libró orden de captura No. 055 de ocho (08) de abril de 2021, para el cumplimiento de la prisión domiciliaria. El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 06 de mayo de 2021 hasta la fecha.

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...**", la competencia para conocer dichos asuntos recae



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé ***"Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.***

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".

El artículo 100 de la misma norma, señala ***"Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.***

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18706854	Yopal	05/01/2023	Dic/2022	216	Trabajo	13.5
18797921	Yopal	11/04/2023	Ene-Mar/2023	624	Trabajo	39
18851474	Yopal	09/05/2023	Abr-May/2023	264	Trabajo	16.5

Total: 69 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **DOS (02) MESES y NUEVE (09) DÍAS de Redención de la pena por TRABAJO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

SAHIR ALEJANDRO GUZMÁN ha estado privado de la libertad desde el 06 de mayo de 2021 hasta la fecha, lo que indica que en detención física ha descontado **VEINTICUATRO (24) MESES y TRES (03) DIAS DE PRISION.**

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	24 meses 03 días
Redención 14/02/2023	05 meses 24 días
Redención de la fecha	02 mes 09 días



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

TOTAL	32 MESES 06 DÍAS
-------	------------------

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **TREINTA Y DOS (32) MESES y SEIS (06) DÍAS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con la pena de prisión de **32 MESES**, razón por la cual el despacho le concede la libertad por pena cumplida.

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador, para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva. En consecuencia, entiéndase como extinta la sanción penal dentro de la causa de referencia, atendiendo al cumplimiento total de la pena.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO. – REDIMIR la pena por **TRABAJO** a **SAHIR ALEJANDRO GUZMÁN** en **DOS (02) MESES y NUEVE (09) DÍAS**.

SEGUNDO. – **CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**, a **SAHIR ALEJANDRO GUZMÁN**, dentro de la presente causa, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. – **DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** en favor de **SAHIR ALEJANDRO GUZMÁN**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO. – **LIBRAR** boleta de libertad a favor de **SAHIR ALEJANDRO GUZMÁN**, identificado con C.C. 1.052.400.733 expedida en Duitama, ante el Director de la Cárcel y Penitenciaria de Yopal (Casanare), por el presente proceso, *siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial*.

QUINTO. – **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal - Casanare**, y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

SEXTO. – **ENVIAR** Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Zamir González
Secretario

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>10-05-2023</u> personalmente al CONDENADO <u>X Sahir Orlando Guzmán</u>



Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>18 MAY 2023</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL <u>[Signature]</u>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>06 JUN 2023</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°0468

Ley 906

Yopal, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO INTERNO: 3740
RADICADO ÚNICO: 110016000721-20011-00237
SENTENCIADO: LUIS HERNERNADO RODRIGUEZ QUINTERO
IDENTIFICACIÓN: CC. 86.000.197 EXPEDIDA EN GRANADA - META
DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS EN CONCURSO
HETEROGENEO CON INCESTO
PENA: 122 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN: EPC DE YOPAL
TRÁMITE: REDENCIÓN DE PENA.

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **LUIS HERNANDO RODRIGUEZ QUINTERO** conforme a escrito del 10 de febrero de 2023.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de enseñanza, estudio y trabajo relacionado a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18274275	Yopal	15/10/2021	Jul-Sep / 2021	378	Estudio	31,5
18352754	Yopal	06/01/2022	Oct-Dic / 2021	372	Estudio	31
18459758	Yopal	20/04/2022	Ene-Mar / 2022	372	Estudio	31
18531588	Yopal	08/07/2022	Abr-Jun / 2022	360	Estudio	30
18622143	Yopal	06/10/2022	Jul-Sep/2022	378	Estudio	31,5
18707865	Yopal	06/01/2023	Oct-Dic / 2022	366	Estudio	30,5

Total: 185,5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **CIENTO OCHENTA Y CINCO PUNTO CINCO (185,5) DIAS** equivalentes a **SEIS (06) MESES Y CINCO PUNTO CINCO (5,5) DÍAS**



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

de redención de la pena por **ESTUDIO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Dispone el nuevo Artículo 38 del CP.: que los jueces de Ejecución de Penas conocen de las siguientes actuaciones:

“1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan”.

LUIS HERNANDO ROGRIGUEZ QUINTERO cumple pena de **CIENTO VEINTIDOS (122) MESES DE PRISIÓN**. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad desde el **16 de febrero de 2021 hasta la fecha**, lo que indica que ha purgado un total de **VEINTISEIS (26) MESES Y VEINTIDOS (22) DIAS**, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no de mecanismos sustitutivos y/o beneficios.

En total, por concepto de descuentos, tenemos:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	26 meses 22 días
Redención 14/09/2021	15 días
Redención de la fecha	6 meses 5,5 días
TOTAL	33 MESES 12.5 DÍAS

Por otro lado, en lo que respecta a la solicitud del condenado de conocer *“los beneficios a que tengo derecho y en qué plazos”*, este Despacho considera que no le es posible brindar tal respuesta, en el entendido de que cada subrogado deberá analizarse a la luz de la norma en cada caso particular, por lo que se sugiere al sentenciado que acuda a su defensor de confianza y en caso de no contar con el mismo, a **la Defensoría del Pueblo** o la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario, de conformidad con lo Establecido en el Art. 5° de la Resolución 0501 de 04 de febrero de 2005, proferida por el Director Nacional del INPEC y que fija, entre las funciones de la Oficina Jurídica de los EPC: *“9. Resolver las consultas de los internos, prestarles asistencia legal, preparar oportunamente los memoriales e informarles sobre su situación jurídica”*.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.)

RESUELVE:

PRIMERO. REDIMIR pena por **ESTUDIO** a **LUIS HERNANDO ROGRIGUEZ QUINTERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 86.000.197 expedida en Granada – Meta, en **SEIS (06) MESES Y CINCO PUNTO CINCO (5.5) DÍAS**.

SEGUNDO. RECONOCER al señor **LUIS HERNANDO ROGRIGUEZ QUINTERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 86.000.197 expedida en Granada – Meta, **TREINTA Y TRES (33) MESES Y DOCE PUNTO CINCO (12.5) DÍAS** de pena cumplida física.

TERCERO. Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y **LUIS HERNANDO ROGRIGUEZ QUINTERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 86.000.197 expedida en Granada – Meta, quien se encuentra recluido en el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE**



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

YOPAL - EPC, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

CUARTO. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

E.A.R.S.

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>17 MAY 2023</u> personalmente al <u>CONDENADO</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>18 MAY 2023</u> personalmente al <u>PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>08 JUN 2023</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario

RADICADO INTERNO:
RADICADO ÚNICO:
SENTENCIADO:
IDENTIFICACIÓN:
DELITO:

PENA:
RECLUSIÓN:
TRÁMITE:

3740
110016000721-20011-00237
LUIS HERNERADO RODRIGUEZ QUINTERO
CC. 86.000.197 EXPEDIDA EN GRANADA - META
ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS EN CONCURSO
HETEROGENEO CON INCESTO
122 MESES DE PRISIÓN
EPC DE YOPAL
REDENCIÓN DE PENA.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°0502

Ley 906

Yopal, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO INTERNO:	3747
RADICADO ÚNICO:	110016000013-2019-80353
SENTENCIADO:	JULIAN EDUARDO MORA ARIAS
IDENTIFICACIÓN:	CC. 80.256.416 EXPEDIDA EN BOGOTÁ D.C.
DELITO:	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, HOMICIDIO AGRAVADO TENTADO Y FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO.
PENA:	144 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN:	EPC YOPAL
TRÁMITE:	REDENCIÓN DE PENA

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **JULIAN EDUARDO MORA ARIAS** conforme al correo electrónico del 2 de mayo de 2023.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de estudio trabajo y enseñanza relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18707319	Yopal	06/01/2023	Oct-Dic / 2022	366	Estudio	30,5
18798169	Yopal	12/04/2023	Ene-Mar / 2023	378	Estudio	31,5

Total: 62 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **SETENTA Y DOS (62) DIAS** equivalente a **DOS (02) MESES Y DOS (02) DÍAS** de redención de la pena por **ESTUDIO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.)

Yopal, Casanare - Carrera 14 N° 13-60 Bloque C Piso 2° Palacio de Justicia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°0453
Ley 906

Yopal, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO INTERNO:	3791 (3686)
RADICADO ÚNICO:	8525060011902020-00006
SENTENCIADO:	JIMMY FERNANDO ESTUPIÑAN PEÑALOZA
IDENTIFICACIÓN:	CC. 1.115.866.396 EXPEDIDA EN PAZ DE ARIPORO
DELITO:	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN GRADO O MODALIDAD DE TENTATIVA
PENA:	36 MESES Y 15 DÍAS DE PRISIÓN
RECLUSIÓN:	CPMS DE PAZ DE ARIPORO
TRÁMITE:	REDENCIÓN DE PENA.

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **JIMMY FERNANDO ESTUPIÑAN PEÑALOZA** conforme a escrito del 01 de marzo de 2023.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de estudio trabajo y enseñanza relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18709848	Paz de Ariporo	11/01/2023	Oct-Dic / 2022	348	Estudio	29 días

Total: 29 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **VEINTINUEVE (29) DIAS** de redención de la pena por **ESTUDIO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Dispone el nuevo Artículo 38 del CP.: que los jueces de Ejecución de Penas conocen de las siguientes actuaciones:

“1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan”.

JIMMY FERNANDO ESTUPIÑAN PEÑALOZA cumple pena de **TREINTA Y SEIS (36) MESES Y QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN**. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad desde el **23 de noviembre de 2022 hasta la fecha**, lo que indica que ha purgado un total de **CINCO (05) MESES Y DIEZ (10) DIAS**, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no de mecanismos sustitutivos y/o beneficios.

En total, por concepto de descuentos, tenemos:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	5 meses 10 días
Redención de la fecha	29 días
TOTAL	6 MESES Y 9 DÍAS

Por otro lado, en lo que respecta a la solicitud del condenado de conocer “*los beneficios a que tengo derecho y en qué plazos*”, este Despacho considera que no le es posible brindar tal respuesta, en el entendido de que cada subrogado deberá analizarse a la luz de la norma en cada caso particular, por lo que se sugiere al sentenciado que acuda a su defensor de confianza y en caso de no contar con el mismo, a **la Defensoría del Pueblo** o la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario, de conformidad con lo Establecido en el Art. 5° de la Resolución 0501 de 04 de febrero de 2005, proferida por el Director Nacional del INPEC y que fija, entre las funciones de la Oficina Jurídica de los EPC: “9. Resolver las consultas de los internos, prestarles asistencia legal, preparar oportunamente los memoriales e informarles sobre su situación jurídica”.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.)

RESUELVE:

PRIMERO. REDIMIR pena por **ESTUDIO** a **JIMMY FERNANDO ESTUPIÑAN PEÑALOZA** identificado con cedula de Ciudadanía No. 1.115.866.396 expedida en Paz de Ariporo., en **VEINTINUEVE (29) DÍAS**.

SEGUNDO: RECONOCER al señor **JIMMY FERNANDO ESTUPIÑAN PEÑALOZA** identificado con cedula de Ciudadanía No. 1.115.866.396 expedida en Paz de Ariporo, **SEIS (06) MESES Y NUEVE (09) DÍAS** de pena cumplida física.

TERCERO. Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y **JIMMY FERNANDO ESTUPIÑAN PEÑALOZA** identificado con cedula de Ciudadanía No. 1.115.866.396 expedida en Paz de Ariporo., quien se encuentra recluso en el **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE PAZ DE ARIPORO - CASANARE**, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

H.J.H.G.

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy 18 MAY 2023 personalmente al PROCURADOR JUDICIAL

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 06 JUN 2023 ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario

17/5/23, 9:39

Correo: Juzgado 02 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Casanare - Yopal - Outlook

NOTIFICACION DESPACHO COMISORIO N° 050-2023

Juridica Epcpazdeariporo <juridica.epcpazdeariporo@inpec.gov.co>

Mar 16/05/2023 16:59

Para: Juzgado 02 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Casanare - Yopal
<j02epmyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (483 KB)

ESTUPINAN PENALOSA_202305161755.pdf;

--

Atentamente,

SILVIA MILENA MORENO MONROY

ASESOR JURÍDICO CMPS PAZ DE ARIPORO

juridica.epcpazdeariporo@inpec.gov.co

Calle 10 No. 6-69 Barrio Camilo Torres Paz de Ariporo - Casanare
Línea oficial 3175746185
Extensión 15213



MINISTERIO DE JUSTICIA Y
DEL DERECHO

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD. Este mensaje y los archivos electrónicos adjuntos, están destinados a ser utilizados únicamente por los destinatarios autorizados y puede contener información confidencial cuya divulgación sin autorización no está permitida, conforme a lo previsto en la Constitución Política de Colombia y en la Política de Seguridad de la Información PA-TI-PL01 del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC. El que ilícitamente sustraiga, suplante, oculte, extravíe, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de que llegue a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Si por error recibe este mensaje, por favor contacte en forma inmediata a quien lo envió y borre este material de su buzón.

**CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD
DE PAZ DE ARIPORO – CASANARE
NIT. 844000697-5**

NOTIFICACIÓN PERSONAL

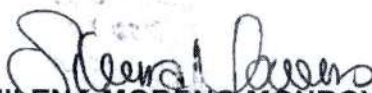
En Paz de Ariporo – Casanare, a los 16 días del mes de Mayo de 2023, siendo las 08:00 horas, en la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Paz De Ariporo – Casanare, se notificó personalmente a la Persona Privada de la Libertad **ESTUPIÑAN PEÑALOZA JIMMY FERNANDO** identificado con C.C. 1115866396, el contenido del Auto de fecha 03 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Yopal, por medio del cual; **RESUELVE: PRIMERO: REDIMIR** pena por **ESTUDIO** a **JIMMY FERNANDO ESTUPIÑAN PEÑALOZA** identificado con cedula de Ciudadanía No. 1.115.866.396 expedida en Paz de Ariporo, en **VEINTINUEVE (29) DÍAS. SEGUNDO: RECONOCER** al señor **JIMMY FERNANDO ESTUPIÑAN PEÑALOZA** identificado con cedula de Ciudadanía No. 1.115.866.396 expedida en Paz de Ariporo, **SEIS (06) MESES Y NUEVE (09) DÍAS** de pena cumplida física. **TERCERO.** Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y **JIMMY FERNANDO ESTUPIÑAN PEÑALOZA** identificado con cedula de Ciudadanía No. 1.115.866.396 expedida en Paz de Ariporo., quien se encuentra recluso en el **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE PAZ DE ARIPORO - CASANARE**, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno. **CUARTO:** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

El notificado,



ESTUPIÑAN PEÑALOZA JIMMY FERNANDO
Persona Privada de la Libertad.

Quien Notifica.



SILVIA MILENA MORENO MONROY
Asesor Jurídico de la Cárcel y Penitenciaría de Media
Seguridad de Paz de Ariporo

152 – CPMSPDA - JUR -
Paz de Ariporo, 16 de mayo de 2023

Doctor
ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO
Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare

Asunto: NOTIFICACIÓN PPL

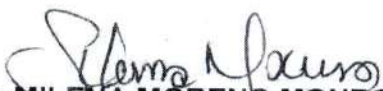
Despacho comisorio No.: 050-2023
Radicado Único: 8525060011902020-00006
Radicado Interno: 3791 (3686)
Condenado: **ESTUPIÑAN PEÑALOZA JIMMY FERNANDO**
Delito: **HOMICIDIO TENTADO AGRAVADO Y OTRO.**

Atento Saludo.

Comendidamente me permito remitir a su despacho el original de la notificación realizada en forma personal al señor Privado de la Libertad **ESTUPIÑAN PEÑALOZA JIMMY FERNANDO T.D. 152 – 2581** del contenido de los Autos de 03 de mayo de 2023, proferido por su despacho y para que obre dentro del proceso de la referencia.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,



SILVIA MILENA MORENO MONROY

Asesor Jurídico de la Cárcel y Penitenciaria de Media
Seguridad de Paz de Ariporo.

Revisó: Silvia Moreno Monroy - Jurídica
Elaborado por: Karen Sampayo - Judicante
Fecha de elaboración: 11/05/2023



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No.0465
(Ley 906)

Yopal, Cinco (5) de mayo dos mil veintitrés (2023)

RADICADO INTERNO	3801
RADICADO ÚNICO	854406001217202000227
SENTENCIADO:	JHON CHEQUEMARCA RODRÍGUEZ
IDENTIFICACIÓN	CC. 1.125.472.326 Expedida en Mitú-Vaupés
DELITO:	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
PENA:	44 MESES Y DOS (2) DÍAS DE PRISIÓN
RECLUSION:	EPC DE YOPAL
TRAMITE:	Libertad condicional - Redención de pena

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar **LIBERTAD CONDICIONAL – REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **JHON CHEQUEMARCA RODRÍGUEZ** mediante solicitud del 29 de marzo de 2023.

II. ANTECEDENTES

JHON CHEQUEMARCA RODRÍGUEZ, fue condenado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanalarga -Casanare, mediante sentencia de fecha 31 de mayo de 2021 a la pena de **CUARENTA Y CUATRO (44) MESES Y DOS (02) DÍAS DE PRISIÓN** y a la accesoria inhabilitación de derechos y funciones públicos por un término igual al de la pena principal, al hallarlo penalmente responsable del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA. Lo anterior por hechos que tuvieron ocurrencia en noviembre de 2019 y septiembre y octubre de 2020.

No le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. No fue condenado en perjuicios.

Se encuentra privado de la libertad **DESDE EL VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) HASTA LA FECHA.**

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: “**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:**
4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza....”, la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé “**Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.**”

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo”.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé **“Redención de Pena por estudio. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.**

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...”.

El artículo 100 de la misma norma, señala **“Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computaran como ordinarias.**

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del **trabajo, estudio o enseñanza**, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

Certificado	Cárcel	Fecha	Meses	Concepto	Horas	Redención
18706232	Yopal	05/01/2023	Diciembre /2022	Estudio	42	3.5 días
18791560	Yopal	27/03/2023	Ener – febr /2023	Estudio	138	11.5 días
18791560	Yopal	27/03/2023	Febr - Marz /2023	Enseñanza	164	20.5 días
						Total: 35.5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **TREINTA Y CINCO PUNTO CINCO (35) DÍAS**, equivalentes a **un (1) MES y CINCO PUNTO CINCO (5.5) DÍAS de Redención de la pena por ESTUDIO y ENSEÑANZA**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala **“El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:**

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...”.

Respecto del **primer** requisito se tiene que **JHON CHEQUEMARCA RODRÍGUEZ** cumple pena de **44 MESES Y DOS (2) DÍAS DE PRISION**, las **TRES QUINTAS PARTES** de dicha pena equivalen a **VEINTISEIS (26) MESES Y TRECE PUNTO DOS DIAS (13.2)**. El sentenciado ha estado



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

materialmente privado de la libertad desde el 20 de enero de 2021 a la fecha. Lo que indica que ha purgado **veintisiete (27) MESES y QUINCE (15) DÍAS**.

Por concepto de descuentos tenemos:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo físico	27 meses y 15 días
Redención 20/12/2022	03 meses 4.5 días
Redención 27/02/2023	26.5 días
Redención de la fecha	01 meses y 5.5 días
Total	32 meses y 21.5 meses

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **TREINTA Y DOS (32) MESES Y VEINTIUNO PUNTO CINCO (21.5) DÍAS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el **requisito objetivo** señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional. Pues como se señaló en precedencia, las 3/5 partes de **44 MESES Y DOS (2) DÍAS DE PRISION** impuesta equivalen a **26 MESES Y TRECE PUNTO DOS DIAS (13.2)**.

No obstante, observa el Despacho que mediante la Resolución No. 153-286 del 29 de marzo de 2023 emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal Casanare, recomendó **NO FAVORABLE** la concesión del subrogado, en atención a que "...demuestra aún no se encuentra listo para volver a reincorporarse a la sociedad y esto conlleva la necesidad de realizar mayo intervención en su proceso, por tal motivo el consejo de disciplina determinó que no cumple con el factor subjetivo y emite concepto **NO FAVORABLE** a su solicitud " (...) Por otra parte, presenta "...investigación disciplinaria bajo radicado N° 275-2022 por infringir las facultades contempladas en el artículo 121 de la ley de 1993 y normas concordantes: **POSESIÓN DE ESTUPEFACIENTES (FALTAS GRAVES NO. 01)**"

Así las cosas y al no acreditarse factor subjetivo para la concesión del subrogado, habrá de negarse, por ahora la solicitud deprecada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR la pena por ESTUDIO y ENSEÑANZA a **JHON CHEQUEMARCA RODRÍGUEZ** 1.125.472.326 Expedida en Mitú-Vaupés, en **un (1) MES y CINCO PUNTO CINCO (5.5) DÍAS**, tiempo que pasará contabilizarse al que ya viene cumpliendo intramuralmente.

SEGUNDO: NEGAR a **JHON CHEQUEMARCA RODRÍGUEZ** 1.125.472.326 Expedida en Mitú-Vaupés, el subrogado de la Libertad Condicional por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta decisión al sentenciado en su lugar de reclusión Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal - Casanare.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta decisión a los demás sujetos procesales advirtiéndose que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

HJ.HG.

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó personalmente al CONDENADO <i>a Jhon C. R.</i>

17 MAY 2023

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy PROCURADOR JUDICIAL personalmente al

18 MAY 2023

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 06 JUN 2023 ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°0485

Ley 906

Yopal, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Interno: **3816**
Radicado único : 8516260011822018-00039
Penitente : **RUTBEL CARO ROJAS**
Identificación: 1.116.992.223 DE SABANALARGA - CASANARE
Delitos : VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA
Pena : 5 AÑOS DE PRISIÓN
Reclusión : EPC YOPAL - CASANARE
Decisiones : REDENCIÓN DE PENA

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **RUTBEL CARO ROJAS**, conforme a escrito del 27 de abril de 2023.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo **de trabajo** relacionado a continuación, el cual reúne las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los Arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18496328	Yopal	11/05/2022	Febr – marz / 2022	228	Estudio	19 días
18533041	Yopal	08/07/2022	Abri- jun / 2022	354	Estudio	29.5 días
18618168	Yopal	05/10/2022	Julio – sept / 2022	90	Estudio	7.5 días
18706489	Yopal	05/01/2023	Octub – dic / 2022	243	Estudio	20.25 días
18796976	Yopal	11/04/2023	Ene- marz/2023	321	Estudio	26.75 días
18796976	Yopal	11/04/2023	Ene- marz/2023	72	Trabajo	4.5 días

Total: 107.5 días

ACLARACIÓN: Del certificado de cómputo 1861816 calendado 05/10/2022 no se reconoce las horas señaladas para los meses de agosto y septiembre de 2022, equivalente de 60 horas de estudio, porque la evaluación fue **DEFICIENTE** en esos periodos. Solo se tiene en cuenta 90 horas del mes de julio / 2022

Yopal, Casanare - Carrera 14 N° 13-60 Bloque C Piso 2° Palacio de Justicia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **CIENTO SIETE PUNTO CINCO (107.5) DÍAS** equivalentes a **TRES (3) MESES Y DIECISIETE PUNTO CINCO (17.5) DÍAS** de redención de la pena por trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE:

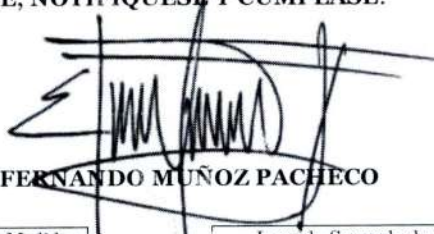
PRIMERO. – REDIMIR la pena por TRABAJO a **RUTBEL CARO ROJAS**, con identificación No. 1.116.992.223 DE SABANALARGA - CASANARE, en **TRES (3) MESES Y DIECISIETE PUNTO CINCO (17.5) DÍAS**

SEGUNDO. – NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en el Establecimiento Carcelario y a los demás sujetos procesales, **advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.**

TERCERO. - Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

H.J.H.G.

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>17 MAY 2023</u> personalmente al <u>CONDENADO</u> <u>Rutbel Caro</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>18 MAY 2023</u> personalmente al <u>PROCURADOR JUDICIAL</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>06 JUN 2023</u> ZAMIR ORLANDO GONZÁLEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0492

Ley 906

Yopal, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO INTERNO: 3818
RADICADO ÚNICO: 270016001100201700646
DELITO: FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS

RADICADO INTERNO: 3906
RADICADO ÚNICO: 270016109532201600587
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR

SENTENCIADO: JHANSON CÓRDOBA HERNÁNDEZ
IDENTIFICACIÓN: C.C. 1.018.475.456 Expedida en Quibdó
RECLUSIÓN: EPC YOPAL
PENA ACUMULADA: 84 MESES Y 18 DÍAS DE PRISIÓN
TRÁMITE: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y REDENCIÓN** del sentenciado **JHANSON CÓRDOBA HERNÁNDEZ**, soportada mediante escrito de 11 de mayo de 2023, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

II. ANTECEDENTES

Primer Proceso: con Radicado Único 270016001100201700646 e interno 3818, delito **FABRICACIÓN, PORTE DE ARMAS DE FUEGO, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS**, hechos del 14 de marzo de 2017, fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Quibdó, en sentencia del 04 de junio de 2020 a la pena principal de 5.6 AÑOS DE PRISIÓN e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Se le negó la concesión de subrogados penales.

Segundo Proceso: con Radicado Único 270016109532201600587 e interno 3906, delito **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, hechos ocurridos el 15 de noviembre de 2017. Fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Quibdó mediante sentencia de fecha 03 de mayo de 2021 a la pena de 48 MESES DE PRISIÓN, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Se le negó la concesión de subrogados penales.

12/5/23, 15:51

Correo: Juzgado 02 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Casanare - Yopal - Outlook

NOTIFICACIÓN PPL CÓRDOBA HERNANDEZ JHANSON

Secretaria Juridica Epcyopal <secretariajuridica.epcyopal@inpec.gov.co>

Vie 12/05/2023 9:03

Para: Juzgado 02 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Casanare - Yopal
<j02epmyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

ESCANER_1.PDF;

Buenos días

Me permito adjuntar soporte notificacion PPPL CORDOBA HERNANDEZ JHANSON

Atentamente,

JAIME ALBERTO BARRAGAN SOCHA

Secretaria juridica CPMS YOPAL



MINISTERIO DE JUSTICIA Y
DEL DERECHO

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD. Este mensaje y los archivos electrónicos adjuntos, están destinados a ser utilizados únicamente por los destinatarios autorizados y puede contener información confidencial cuya divulgación sin autorización no está permitida, conforme a lo previsto en la Constitución Política de Colombia y en la Política de Seguridad de la Información PA-TI-PL01 del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC. El que ilícitamente sustraiga, suplante, oculte, extravíe, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de que llegue a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Si por error recibe este mensaje, por favor contacte en forma inmediata a quien lo envió y borre este material de su buzón.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

El sentenciado estuvo privado de la libertad en detención domiciliaria desde el 15 de marzo de 2017 hasta el 16 de febrero de 2018 por cuenta del proceso con radicado No. 270001-60-011002017-00646-00. Fecha en la cual el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones de control de Garantías ambulantes con sede en Quibdó, le impuso medida de aseguramiento en centro carcelario, en su condición de imputado del delito de Concierto para Delinquir Agravado, dentro del proceso radicado 27001-61-09532-2016-00587.

Este Despacho mediante auto de fecha 17 de mayo de 2022 resolvió acumular jurídicamente y a favor del sentenciado las penas impuestas en los procesos arriba mencionados, fijando el Quantum punitivo en **OCHENTA Y CUATRO (84) MESES Y DIECIOCHO (18) DÍAS DE PRISIÓN** como pena principal y la accesoria de rigor por el mismo término.

Entonces, teniendo en cuenta los periodos de privación de la libertad anteriormente descritos y la acumulación jurídica de penas, se tiene que el sentenciado se encuentra purgando la condena impuesta desde el **15 de marzo de 2017 hasta la fecha**.

III. CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza..., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "Redención de Pena por estudio. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio..."

El artículo 100 de la misma norma, señala "Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18853632	Yopal	10/05/2023	May/2023	36	Estudio	03

TOTAL: 03 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **TRES (03) DÍAS** de redención de pena por Estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

JHANSON CORDOBA HERNANDEZ cumple pena acumulada de **84 MESES y 18 DÍAS** de prisión. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad desde el **15 de marzo de 2017 hasta la fecha**, lo que indica que ha purgado un total de **SETENTA y TRES (73) MESES Y VEINTISEIS (26) DÍAS** de prisión, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para el estudio de la concesión del subrogado.

Por concepto de descuento tenemos:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	73 meses 26 días
Redención 22/11/2021	10 días
Redención 24/11/2021	01 mes 28 días
Redención 11/05/2022	01 mes 24.5 días
Redención 22/06/2022	02 meses 25 días
Redención 22/07/2022	14 días
Redención 13/04/2023	02 meses 21 días
Redención 25/04/2023	15.5 días
Redención 03/05/2023	2.5 días
Redención de la fecha	03 días
TOTAL	84 MESES 19.5 DÍAS

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **OCHENTA Y CUATRO (84) MESES Y DIECINUEVE PUNTO CINCO (19.5) DÍAS** de prisión, por tal razón **SI**



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

CUMPLE con la pena de prisión de **84 MESES Y 18 DIAS**, razón por la cual el despacho le concede la libertad por pena cumplida.

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador, para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva. En consecuencia, entiéndase como extinta la sanción penal dentro de la causa de referencia, atendiendo al cumplimiento total de la pena.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO. – REDIMIR la pena por **ESTUDIO** a **JHANSON CÓRDOBA HERNÁNDEZ** en **TRES (03) DÍAS**.

SEGUNDO. – **CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**, a **JHANSON CÓRDOBA HERNÁNDEZ**, dentro de la presente causa, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. – **DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** en favor de **JHANSON CÓRDOBA HERNÁNDEZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO. – **LIBRAR** boleta de libertad a favor de **JHANSON CÓRDOBA HERNÁNDEZ**, identificado con C.C. 1.018.475.456 Expedida en Quibdó, ante el Director de la Cárcel y Penitenciaría de Yopal (Casanare), por el presente proceso, *siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial*.

QUINTO. – **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD en la Cárcel y Penitenciaría de Yopal - Casanare**, y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

SEXTO. – **ENVIAR** Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Zamir González
Secretario

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó
hoy 12/05/2023 personalmente al
CONDENADO
A JACKSON CONDADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó
hoy 18 MAY 2023 personalmente al señor
PROCURADOR JUDICIAL

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado
de fecha 06 JUN 2023
ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA
Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°0389

Ley 906

Yopal, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO INTERNO: 3975
RADICADO ÚNICO: 850016001169-2020-00623
SENTENCIADO: JHOVANI CERÓN MONTAÑA
IDENTIFICACIÓN: CC. 9.432.901 EXPEDIDA EN AGUAZUL - CASANARE
DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO CON PORNOGRAFÍA CON PERSONAS MENORES DE 18 AÑOS
PENA: 240 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 490 SMLMV
RECLUSIÓN: EPC YOPAL
TRÁMITE: REDENCIÓN DE PENA.

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **JHOVANI CERÓN MONTAÑA** conforme al correo electrónico del 4 de mayo de 2023.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de estudio trabajo y enseñanza relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18565300	Yopal	25/07/2022	Mar-Jun / 2022	402	Estudio	33,5
18618306	Yopal	05/10/2022	Jul-Sep / 2022	246	Estudio	20,5
18706581	Yopal	05/01/2023	Oct-Dic / 2022	126	Estudio	10,5
18797053	Yopal	11/04/2023	Ene-Mar / 2023	126	Estudio	10,5

Total: 75 días

Aclaración

- El Despacho se abstiene de reconocer el mes de septiembre del certificado de cómputo No. 18618306 calendado 05 de octubre del 2023, debido a que la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, lo evaluó de forma **DEFICIENTE**.

Yopal, Casanare - Carrera 14 N° 13-60 Bloque C Piso 2° Palacio de Justicia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

- También se abstiene de reconocer el mes de octubre y noviembre del certificado de cómputo No. 18706581 de fecha del 05 de enero del 2023, debido a que la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, lo evaluó de forma **DEFICIENTE**.
- Así mismo, se abstiene de reconocer el mes de febrero y marzo del certificado de cómputo No. 18797053 fechado 11 de abril del 2023, debido a que la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, lo evaluó de forma **DEFICIENTE**.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **SETENTA Y CINCO (75) DIAS** equivalente a **DOS (02) MESES Y QUINCE (15) DÍAS** de redención de la pena por **ESTUDIO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.)

RESUELVE:

PRIMERO. REDIMIR pena por **ESTUDIO** a **JHOVANI CERÓN MONTAÑA** identificado con cedula de Ciudadanía No. 9.432.901 expedida en Aguazul - Casanare, en **DOS (02) MESES Y QUINCE (15) DÍAS**

SEGUNDO. Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y **JHOVANI CERÓN MONTAÑA** identificado con cedula de Ciudadanía No. 9.432.901 expedida en Aguazul - Casanare., quien se encuentra recluso en el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YOPAL**, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

H.J.H.G.

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>17 MAY 2023</u> personalmente al CONDENADO <u>JHOVANI CERÓN</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>18 MAY 2023</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Continuación...

RADICADO INTERNO:	3975
RADICADO ÚNICO:	850016001169-2020-00623
SENTENCIADO:	JHOVANI CERÓN MONTAÑA
IDENTIFICACIÓN:	CC. 9.432.901 EXPEDIDA EN AGUAZUL - CASANARE
DELITO:	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO CON PORNOGRAFÍA CON PERSONAS MENORES DE 18 AÑOS
PENA:	240 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 490 SMLMV
RECLUSIÓN:	EPC YOPAL
TRÁMITE:	REDENCIÓN DE PENA.

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el
Estado de fecha <u>06 JUN 2023</u>
ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA
Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N°0475
Ley 906

Yopal, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Interno : **3999**
Radicado Único: 760016000000201601103
CONDENADO : **KEVIN ALEXANDER LONDOÑO CORTES**
IDENTIFICACION: CC No.1.005.979.306 expedida en Cali
DELITO HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACION, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA.
PENA : **162 MESES DE PRISIÓN.**
RECLUSIÓN : EPC YOPAL
TRAMITE Revocatoria Permiso 72 Horas

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de REVOCATORIA DEL BENEFICIO ADMINISTRATIVO-PERMISO DE 72 HORAS, conforme a escrito 153-EPCYOP-AJUR de fecha 11 de abril de 2023

II. ANTECEDENTES

KEVIN ALEXANDER LONDOÑO CORTÉS, fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cali, mediante sentencia del trece (13) de septiembre de 2017 a la pena de CIENTO SESENTA Y DOS (162) MESES DE PRISIÓN y a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor del delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACION, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA como autor responsable del delito de HOMICIDIO SIMPLE, por hechos que tuvieron ocurrencia el 18 de agosto de 2016 en la ciudad de Cali. No se le concedió prisión domiciliaria ni suspensión condicional.

El sentenciado por cuenta de este proceso, se encuentra materialmente privado de su libertad **DESDE EL 11 DE FEBRERO DE 2017 A LA FECHA.**

III. CONSIDERACIONES

DEL BENEFICIO ADMINISTRATIVO DEL PERMISO DE LAS 72 HORAS.

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004, que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 5. De la aprobación previa de las propuestas que formulan las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.... la competencia



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo. Así las cosas, este Despacho Judicial procederá a resolver la petición mencionada anteriormente.

Conforme a lo señalado en el artículo 147 de la Ley 65/1993, establece como requisitos para la concesión del permiso hasta de 72 horas:

1. *Estar en la fase de mediana seguridad.*
2. *Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*
3. *No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.*
4. *No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.*
5. *modificado articulo 29 Ley 504 de 1999. No estar condenado por delitos de competencia de jueces regionales.*
6. *Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.*

CASO CONCRETO

De la revisión del expediente, se allegó concepto y acta No. 153-0112023 de fecha 27/03/2023 emanada por el consejo de evaluación y tratamiento CET, mediante el cual se clasificó a la PPL KEVIN ANDRÉS LONDOÑO CORTÉS en FASE DE ALTA SEGURIDAD, motivo por el cual al no cumplir con el requisito contemplado en el numeral primero de la norma que antecede habrá de revocarse el beneficio administrativo de hasta por setenta y dos (72) horas concedido desde el auto interlocutorio No. 0628 calendado a veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR el permiso administrativo hasta por 72 horas para salir de la Penitenciaría de Yopal sin vigilancia, al sentenciado **KEVIN ALEXANDER LONDOÑO CORTES**, identificado con cédula de ciudadanía 1.005.979.306 expedida en Cali, por las breves razones aquí anotadas.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado sentenciado quién se encuentra **PRESO** en el **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal (Casanare)**, así mismo notifíquese a los demás sujetos procesales advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación

TERCERO.- ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al
CONDENADO

17 MAY 2023

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al
PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1

18 MAY 2023

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de
fecha 06 JUN 2023
ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA
Secretario

Radicado Interno : 3999
Radicado Único: 760016000000201601103
CONDENADO : KEVIN ALEXANDER LONDOÑO CORTES
IDENTIFICACION: CC No.1.005.979.306 expedida en Cali
DELITO HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACION, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA.
PENA : 162 MESES DE PRISIÓN.
RECLUSIÓN : EPC YOPAL
TRAMITE Auto Interlocutorio No. 0475-Revocatoria Permiso 72 Horas



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0476

Yopal (Casanare), nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado Interno : 3999
Radicado Único : 760016000000201601103
CONDENADO : **KEVIN ALEXANDER LONDOÑO CORTES**
IDENTIFICACION: CC No.1.005.979.306 expedida en Cali
DELITO HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACION, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA.
PENA : 162 MESES DE PRISIÓN.
RECLUSIÓN : EPC YOPAL
TRAMITE Prisión Domiciliaria- Redención de Pena

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **PRISION DOMICILIARIA Y REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **KEVIN ALEXANDER LONDOÑO CORTÉS** soportadas mediante escrito del 27 de marzo de 2023, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

ANTECEDENTES

KEVIN ALEXANDER LONDOÑO CORTÉS, fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cali, mediante sentencia del trece (13) de septiembre de 2017 a la pena de CIENTO SESENTA Y DOS (162) MESES DE PRISIÓN y a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor del delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACION, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA como autor responsable del delito de HOMICIDIO SIMPLE, por hechos que tuvieron ocurrencia el 18 de agosto de 2016 en la ciudad de Cali. No se le concedió prisión domiciliaria ni suspensión condicional.

El sentenciado por cuenta de este proceso, se encuentra materialmente privado de su libertad **DESDE EL 11 DE FEBRERO DE 2017 A LA FECHA.**

CONSIDERACIONES

REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:**
4. *De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...*, la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriada el fallo.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, prevé "**Redención de Pena por Trabajo**. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".

El artículo 100 de la misma norma, señala "**Tiempo para redención de pena**. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18789732	Yopal	22/03/2023	Ene-Mar /2023	288	Estudio	24

TOTAL: 24 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerán al penitente, **VEINTICUATRO (24) DÍAS de redención de pena** por Estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado del que viene cumpliendo Intramuralmente.

Aclaración.

Revisado el expediente, observa el Despacho que al penitente le fue impuesta sanción disciplinaria impuesta mediante Resolución No. 1319 de 02 de diciembre de 2020 consistente en pérdida del derecho de redención en 112 DÍAS, la cual se hizo efectiva parcialmente mediante auto interlocutorio de 20 de febrero de 2023, quedando en su momento, pendiente por descontar TREINTA Y SEIS (36) DÍAS.

Por lo tanto, se procederá a descontar lo redimido en esta oportunidad, quedando aún pendientes por descontar DOCE (12) DÍAS.

Por otro lado, se resalta que las sanciones disciplinarias No. 1318 de 02 de diciembre de 2020 consistente en pérdida de redención por setenta días y sanción disciplinaria consistente en pérdida de redención por 120 días impuesta mediante Resolución No. 0434 del 22 de abril de 2021 a la fecha no se han hecho efectivas.

PRISIÓN DOMICILIARIA 38G

El artículo 28 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

"Artículo 38G. La Ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente código, **excepto** en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho



**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad**

internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo, tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra libertad, integridad y formación sexuales; extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el Artículo 375 y el inciso segundo del Artículo 376 del presente Código."

Ahora bien, el artículo 23 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

"Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

(...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a. no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.

b. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c. comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la Prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."

KEVIN ALEXANDER LONDOÑO CORTÉS cumple pena de 162 MESES DE PRISIÓN, la mitad de dicha pena equivale a **OCHENTA Y UN (81) MESES DE PRISIÓN**. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad desde el **11 de febrero de 2017 hasta la fecha**, lo que indica que ha purgado un total de **SETENTA Y CUATRO (74) MESES Y VEINTIOCHO (28) DÍAS**.

Por concepto de descuentos tenemos:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	74 meses y 28 días
Redención 06/05/2022	06 meses 10,7 días
Redención 29/06/2022	01 mes 01 día
TOTAL	82 meses 9,7 días

En el caso objeto de estudio, los delitos por los cuales fue condenado el sentenciado NO se encuentran exceptuados en el catálogo de exclusiones del artículo 38G de la Ley 1709 de 2014. **KEVIN ALEXANDER LONDOÑO CORTÉS** ha purgado **OCHENTA Y DOS (82) MESES Y NUEVE PUNTO SIETE (09,7) DÍAS** entre tiempo físico y redenciones, lo cual indica que SI acredita el factor



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

objetivo para acceder a la prisión domiciliaria. Por tal motivo se entrará a verificar el cumplimiento de los demás requisitos.

El **arraigo familiar y social** se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para ello el sentenciado aporta: Declaración extraproceso rendida por la señora SANDRA PATRICIA CORTÉS RODRÍGUEZ, ante el notario No. 19 del círculo de Cali, madre del prenombrado y quien afirma que lo recibirá en su domicilio ubicado en la Calle 15 No. 43 A 50 Bloque D. Apto 502B, barrio El Guabal de Cali; constancia calendada 28 de noviembre de 2022 emitida por el Presidente de la JAC Barrio El Guabal de Cali respecto de la dirección del domicilio del sentenciado; certificado de vecindad de fecha 06 de noviembre suscrita ante el Párroco de la iglesia San Juan Bautista de Cali. Y copia de factura del servicio público del domicilio ubicado en la Carrera 44 No. 14C-37 BL D APTO 00502.

Pues bien, de los documentos aportados por el sentenciado, el Despacho considera que de los mismos no se puede predicar con claridad la ubicación de la dirección que fijará como domicilio el sentenciado. Nótese que en la factura del servicio público de acueducto que aporta el prenombrado, se señala como dirección de residencia la Carrera 44 No. 14C-37 BL D APTO 00502, misma que no corresponde a la dirección certificada por la JAC ni en el escrito de solicitud del sentenciado.

Ello, comprendiéndose el arraigo como el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes, Lo cual a todas luces no se acredita en el presente caso por parte del sentenciado. Asimismo, el arraigo implica un requisito importante pues del mismo depende la vigilancia de la pena por parte del Despacho y del Establecimiento Penitenciario.

Así las cosas y al no existir claridad respecto de la dirección que fijará el sentenciado KEVIN ALEXANDER LONDOÑO CORTÉS, y en consecuencia al no acreditarse el arraigo social y familiar, habrá de negarse, por el momento, el subrogado solicitado y hasta tanto sean allegados nuevamente para su estudio.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO. – NO REDIMIR pena por **ESTUDIO** a **KEVIN ALEXANDER LONDOÑO CORTÉS**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.005.979.306 expedida en Cali, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: HACER EFECTIVA PARCIALMENTE la sanción disciplinaria impuesta al **PPL KEVIN ALEXANDER LONDOÑO CORTÉS**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.005.979.306 expedida en Cali, mediante Resolución No. 1319 de 02 de diciembre de 2020 consistente en pérdida del derecho de redención en 112 DÍAS, descontando lo redimido en esta oportunidad, quedando un remanente de DOCE (12) DÍAS por descontar.

TERCERO: NEGAR a **KEVIN ALEXANDER LONDOÑO CORTÉS**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.005.979.306 expedida en Cali, al no acreditarse el requisito de arraigo, de acuerdo a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

CUARTO: Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a **KEVIN ALEXANDER LONDOÑO CORTÉS**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.005.979.306 expedida en Cali, quien se encuentra recluso en el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YOPAL**, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

QUINTO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

H/H
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1

18 MAY 2023

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario

06 JUN 2023



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0441

Ley 906

Yopal, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO INTERNO: 4003
RADICADO ÚNICO: 850016001188-2020-00257
SENTENCIADO: PEDRO ERNESTO PÉREZ VARGAS
IDENTIFICACIÓN: CC. 9.658.662 EXPEDIDA EN YOPAL - CASANARE
DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO
PENA: 230 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN: EPC DE YOPAL
TRÁMITE: REDENCIÓN DE PENA.

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA del sentenciado PEDRO ERNESTO PÉREZ VARGAS conforme a escrito del 16 de marzo de 2023.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de estudio trabajo y enseñanza relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18707726	Yopal	06/01/2023	Oct-Dic / 2022	360	Estudio	30 días
18621498	Yopal	06/10/2022	Jul-Sep / 2022	378	Estudio	31,5 días
18533188	Yopal	08/07/2022	Abr-Jun / 2022	234	Estudio	19,5 días
18452254	Yopal	13/04/2022	Ene-Mar / 2022	372	Estudio	31 días
18352288	Yopal	05/01/2022	Oct-Dic / 2021	372	Estudio	31 días
18316926	Yopal	05/11/2021	Sept / 2021	72	Estudio	6 días

Total: 149 días

Aclaración:

- Este Despacho se abstiene de reconocer las horas de estudio del mes de junio del certificado de cómputo No. 18533188 de fecha del 8 de julio del 2022, debido a que la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, lo evaluó de forma DEFICIENTE.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **CIENTO CUARENTA Y NUEVE (149) DIAS** equivalentes a **CUATRO (04) MESES** y **VEINTINUEVE (29) DÍAS** de redención de la pena por **ESTUDIO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.)

RESUELVE:

PRIMERO. REDIMIR pena por **ESTUDIO** a **PEDRO ERNESTO PÉREZ VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.658.662 expedida en Yopal, Casanare, en **CUATRO (04) MESES** y **VEINTINUEVE (29) DÍAS**.

SEGUNDO. Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y **PEDRO ERNESTO PÉREZ VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.658.662 expedida en Yopal, Casanare., quien se encuentra recluso en el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YOPAL**, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Héctor Julio Higuera Gutiérrez

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>17 MAY 2023</u> personalmente al CONDENADO <u>Pedro Perez Vargas</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>17 MAY 2023</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1 <u>[Firma]</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>06 JUN 2023</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°0451
Ley 906

Yopal, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO INTERNO: 4023
RADICADO ÚNICO: 5283860005422020-000160
SENTENCIADO: **JHON ALEXANDER BELTRÁN BENJUMEA**
IDENTIFICACIÓN: CC. 1.115.192.809 EXPEDIDA EN CAICEDONIA - VALLE
DELITO: HOMICIDIO SIMPLE
PENA: 120 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN: CPAMSEJEYO DE YOPAL
TRÁMITE: REDENCIÓN DE PENA.

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **JHON ALEXANDER BELTRÁN BENJUMEA** conforme a escrito del 30 de marzo de 2023.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de estudio trabajo y enseñanza relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18712143	Yopal	12/01/2023	Oct-Dic / 2022	144	Trabajo	7,1

Total: 7,1 días

Aclaración:

- El Despacho se abstiene de reconocer las horas de trabajo del mes de noviembre del certificado de cómputo No. 18712143 calendado 12 de enero del 2023, debido a que la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, lo evaluó de forma **DEFICIENTE**.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **SIETE PUNTO UNO (7,1) DIAS** de redención de la pena por **TRABAJO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.)

RESUELVE:

PRIMERO. REDIMIR pena por **TRABAJO** a **JHON ALEXANDER BELTRÁN BENJUMEA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.115.192.809 expedida en Caicedonia - Valle, en **SIETE PUNTO UN (7,1) DÍAS**.

SEGUNDO. Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y **JHON ALEXANDER BELTRÁN BENJUMEA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.115.192.809 expedida en Caicedonia - Valle., quien se encuentra recluido en el **CPAMSEJEYO DE YOPAL**, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

H.J.H.G.

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al
CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al
PROCURADOR JUDICIAL
18 MAY 2023

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el
Estado de fecha 06 JUN 2023
ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA
Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0477

Yopal (Casanare), nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado Interno	:	4142
Radicado Único	:	11001600001320190647400
Sentenciado	:	BRAYAN ROBERTO BENAVIDES GRANADOS
Cédula:	:	1.218.214.946 Expedida en Bogotá
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS
Pena	:	40 MESES DE PRISIÓN
Reclusión	:	EPC YOPAL
Tramite	:	Prisión Domiciliaria 38G.

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA Y PRISIÓN DOMICILIARIA** al sentenciado **BRAYAN ROBERTO BENAVIDES GRANADOS** soportadas mediante escrito recibido el 27 de marzo de 2023, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

ANTECEDENTES

BRAYAN ROBERTO BENAVIDES GRANADOS fue condenado por el Juzgado Sexto Penal Municipal de Conocimiento del Distrito Judicial de Bogotá mediante sentencia de 15 de diciembre de 2021, a la pena principal de CUARENTA (40) MESES DE PRISIÓN y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal al hallarlo penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON LESIONES PERSONALES AGRAVADAS, por hechos que tuvieron ocurrencia el 30 de mayo de 2019 en Bogotá. No le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria. No fue condenado en perjuicios.

Por cuenta de este proceso, el sentenciado ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: Desde el 30 de mayo de 2019 cuando fue legalizada la captura e impuesta medida de aseguramiento privativa de la libertad, hasta el 29 de mayo de 2020, fecha en la cual le fue concedida libertad por vencimiento de términos por parte del Juzgado 30 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bogotá. (Boleta de Libertad No. 021 de 2020)

Y Desde el 01 de marzo de 2023, fecha en la cual fue puesto nuevamente a disposición de este Despacho para el cumplimiento de la pena impuesta, a la fecha.

CONSIDERACIONES

REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza..., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

de mayo de 2020, fecha en la cual le fue otorgada libertad por vencimiento de términos por parte del Juzgado 30 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bogotá. (Boleta de Libertad No. 021 de 2020)

Y Desde el 01 de marzo de 2023, fecha en la cual fue puesto nuevamente a disposición de este Despacho para el cumplimiento de la pena impuesta, a la fecha.

No se observan descuentos por redención de pena durante estos periodos. Conforme lo anterior, se tiene que a la fecha ha descontado CATORCE (14) MESES Y SIETE (07) DÍAS de prisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: NO REDIMIR pena por estudio al Interno **BRAYAN ROBERTO BENAVIDES GRANADOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.218.214.946 Expedida en Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR a **BRAYAN ROBERTO BENAVIDES GRANADOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.218.214.946 Expedida en Bogotá, el mecanismo sustitutivo de **LA PRISIÓN DOMICILIARIA**, al no acreditar el factor objetivo, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado sentenciado quién se encuentra PRIVADO DE LA LIBERTAD en el **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal (Casanare)**.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a los demás sujetos procesales y autoridades correspondientes.

QUINTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida de la misma.

SEXTO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Yessica Contreras
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy personalmente al CONDENADO Brayan Roberto

17 MAY 2023

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN 18 MAY 2023
La providencia anterior se notificó hoy personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado
fecha <u>06^{ta} JUN 2023</u>
ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario

Radicado Interno	:	4142
Radicado Único	:	110016000001320190647400
Sentenciado	:	BRAYAN ROBERTO BENAVIDES GRANADOS
Cédula:	:	1.218.214.946 Expedida en Bogotá
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS
Pena	:	40 MESES DE PRISIÓN
Reclusión	:	EPC YOPAL
Tramite	:	Auto No. 0477- Niega Prisión Domiciliaria 38G.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°0414

Ley 906

Yopal, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO INTERNO: 4257
RADICADO ÚNICO: 8500160011732021-00015-00
SENTENCIADO: JESÚS NICOLÁS BARRIOS MEJÍA y EDIXON MANTILLA SILVA
IDENTIFICACIÓN: C.E. N° V21.160.601 y V1.005.065.460 DE VENEZUELA
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
PENA: 96 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 2.700 SMLMV
RECLUSIÓN: EPC DE YOPAL
TRÁMITE: REDENCIÓN DE PENA.

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **JESÚS NICOLÁS BARRIOS MEJÍA** conforme al escrito de fecha 27 de abril de 2023.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y enseñanza relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18565274	Yopal	25/07/2022	Abril – junio / 2022	480	Trabajo	30 días
18617675	Yopal	05/10/2022	Jul- Sept / 2022	504	Trabajo	31.5 días
18706419	Yopal	05/01/2023	Oct - Dic / 2022	112	Trabajo	7 días
18706419	Yopal	05/01/2023	Oct - Dic / 2022	276	Estudio	23 días
18796378	Yopal	11/04/2023	Ene – Febrer / 2023	378	Estudio	31.5 días

Total: 123 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **CIENTO VEINTITRES (123) DIAS** equivalentes a **CUATRO (4) MESES y TRES (3) DÍAS** de redención de la pena por **TRABAJO Y ESTUDIO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Yopal, Casanare - Carrera 14 N° 13-60 Bloque C Piso 2° Palacio de Justicia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

RESUELVE:

PRIMERO. – REDIMIR la pena por TRABAJO y ESTUDIO a **JESÚS NICOLÁS BARRIOS MEJÍA**, con identificación No. V21.160.601 DE VENEZUELA, en **CUATRO (04) MESES y TRES (3) DÍAS**

SEGUNDO. – NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en el Establecimiento Carcelario y a los demás sujetos procesales, **advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.**

TERCERO. - Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

HJHG.

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>17 MAY 2023</u> personalmente al CONDENADO <u>278</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>17 MAY 2023</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 <u>17 MAY 2023</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>06 JUN 2023</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°0484

Ley 906

Yopal, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO INTERNO: 4257
RADICADO ÚNICO: 8500160011732021-00015-00
SENTENCIADO: **JESÚS NICOLÁS BARRIOS MEJÍA y EDIXON MANTILLA SILVA**
IDENTIFICACIÓN: C.E. N° V21.160.601 VENEZUELA y 1.005.065.460 DE CUBARÁ - BOY
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
PENA: 96 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 2.700 SMLMV
RECLUSIÓN: EPC DE YOPAL
TRÁMITE: REDENCIÓN DE PENA.

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **EDIXON MANTILLA SILVA** conforme al escrito de fecha 05 de mayo de 2023.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y enseñanza relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18681792	Yopal	08/11/2022	Abril – Agust / 2022	984	Trabajo	61.5 días
18707529	Yopal	06/01/2023	Jul- Sept / 2022	488	Trabajo	30.5 días
18798021	Yopal	12/04/2023	Oct - Dic / 2022	216	Trabajo	13.5 días
18798021	Yopal	12/04/2023	Oct - Dic / 2022	192	Estudio	16 días

Total: 121.5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **CIENTO VEINTIUNO PUNTO CINCO (121.5) DIAS** equivalentes a **CUATRO (04) MESES y UNO PUNTO CINCO (1.5) DÍAS** de redención de la pena por **TRABAJO Y ESTUDIO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Yopal, Casanare - Carrera 14 N° 13-60 Bloque C Piso 2° Palacio de Justicia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

RESUELVE:

PRIMERO. – REDIMIR la pena por TRABAJO y ESTUDIO a **EDIXON MANTILLA SILVA**, con identificación No. 1.005.065.460 DE CUBARÁ - BOY, en **CUATRO (04) MESES y UNO PUNTO CINCO (1.5) DÍA.**

SEGUNDO. – **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en el Establecimiento Carcelario y a los demás sujetos procesales, **advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.**

TERCERO. - Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

H.L.H.G.

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy 17 MAY 2023 personalmente al CONDENADO Edixon Mantilla S.

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy 18 MAY 2023 personalmente al PROCURADOR JUDICIAL

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°0480

Ley 906

Yopal, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO INTERNO: 4264
RADICADO ÚNICO: 8500160011692021-00906
SENTENCIADO: **WILLIANS OSNALDO BARRAEZ GUTIERREZ**
IDENTIFICACIÓN: v 23498725 Venezuela
DELITO: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE
ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O
MUNICIONES EN CONCURSO SUCESIVO Y
HETEROGENEO DE LESIONES PERSONALES DOLOSAS
Y EN CONCURSO SUCESIVO Y HETEROGENEO DE
HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
PENA: 81.4 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN: EPC DE YOPAL
TRÁMITE: REDENCIÓN DE PENA.

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **WILLIANS OSNALDO BARRAEZ GUTIERREZ** conforme al escrito de fecha 27 de abril de 2023

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y enseñanza relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18706408	Yopal	05/01/2023	Nov - Dic / 2022	240	Estudio	20 días
18796336	Yopal	11/04/2023	ene - marz / 2023	378	estudio	31.5 días

Total: 51.5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **CINCUENTA Y UN DIAS PUNTO CINCO (51.5) DIAS** equivalentes a **UN (01) MESES** y **VEINTIUNO PUNTO CINCO (21.5) DÍA** de redención de la pena por **ESTUDIO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

Yopal, Casanare - Carrera 14 N° 13-50 Bloque C Piso 2° Palacio de Justicia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

RESUELVE:

PRIMERO. – REDIMIR la pena por ESTUDIO a **WILLIAMS OSNALDO BARRAEZ GUTIERREZ**, con identificación No V 23498725 Venezuela, en **UN (01) MESES** y **VEINTIUNO PUNTO CINCO (21.5) DÍA**

SEGUNDO. – NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en el Establecimiento Carcelario y a los demás sujetos procesales, **advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.**

TERCERO. - Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

HJ.H.G.

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO <u>Williams</u>

17 MAY 2023

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 <u>[Firma]</u> 18 MAY 2023

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal -- Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>06 JUN 2023</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0455

Yopal, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO INTERNO: 4266
RADICADO ÚNICO: 503133104004-2014-00006
SENTENCIADO: **NIRIO JAIR NAVAS CAICEDO**
IDENTIFICACIÓN: CC. 74814121 Expedida en Yopal
DELITO: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA- DESAPARICIÓN FORZADA
PENA: 348 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN: CPMS YOPAL
TRÁMITE: REDENCIÓN DE PENA.

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **NIRIO JAIR NAVAS CAICEDO** conforme a escrito del 02 de febrero de 2023.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18707561	Yopal	06/01/2023	Oct-Dic/2022	424	Trabajo	26.5
18694431	Yopal	25/11/2022	Sep/2022	40	Trabajo	2.5
17269620	Combita	26/02/2020	Oct-Dic/2018	624	Trabajo	39
17389841	Combita	11/06/2019	Ene-Mar/2019	624	Trabajo	39
18409775	ElBarne	10/02/2022	Sep-Dic/2021	474	Estudio	39.5
18476698	ElBarne	28/04/2022	Ene-Mar/2022	327	Estudio	27.25

Total: 173,75 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente **CINCO (05) MESES Y VEINTITRÉS PUNTO SETENTA Y CINCO (23.75) DÍAS** equivalentes a **DOS (02) MESES** de Redención de la pena por



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

TRABAJO y ESTUDIO, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

NOTA

Revisado el expediente, encuentra el Despacho solicitud de redención de fecha 17 de mayo de 2022 proveniente del CPAMSEB BARNE, con los certificados de cómputo No. 17389841; 17269620; 18409775 y 18476698, mismos que a la fecha no habían sido redimidos. Por lo anterior se procede en esta providencia a efectuar los descuentos correspondientes.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.)

RESUELVE:

PRIMERO. - REDIMIR pena por **TRABAJO y ESTUDIO** a **NIRIO JAIR NAVAS CAICEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74814121 Expedida en Yopal, en **CINCO (05) MESES Y VEINTITRÉS PUNTO SETENTA Y CINCO (23.75) DÍAS**.

SEGUNDO. Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a **NIRIO JAIR NAVAS CAICEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74814121 Expedida en Yopal, quien se encuentra recluso en el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YOPAL**, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

YCC
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>17 MAY 2023</u> personalmente al CONDENADO <u>2 NIRIO NAVAS C.</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>18 MAY 2023</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
de Yopal - Casanare

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de
fecha **06 JUN 2023**

ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA
Secretario

RADICADO INTERNO: 4266
RADICADO ÚNICO: 503133104004-2014-00006
SENTENCIADO: **NIRIO JAIR NAVAS CAICEDO**
IDENTIFICACIÓN: CC. 74814121 Expedida en Yopal
DELITO: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA- DESAPARICIÓN
FORZADA
PENA: 348 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN: CPMS YOPAL
TRÁMITE: **AUTO No. 455 - REDENCIÓN DE PENA**



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 0185

Yopal (Cas.), Veinte (20) de Febrero del Dos Mil Veintitrés (2023).

RADICADO INTERNO 4165
RADICADO ÚNICO: 850016001169-2020-00561
SENTENCIADO: EFRAIN ALBERTO ALFONSO TUAY
DELITO: FABRICACIÓN TRAFICO PORTE DE ESTUPEFACIENTES
EPC: PAZ DE ARIPORO
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA a EFRAIN ALBERTO ALFONSO TUAY, soportadas mediante escrito sin numero de 17 de enero de 2023, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Paz de Ariporo - Casanare".

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18617215	Paz de Ariporo	05/10/2022	De julio a septiembre de 2022	224	Trabajo	14	
18617215	Paz de Ariporo	05/10/2022	De julio a septiembre de 2022	132	Estudio	11	
18709706	Paz de Ariporo	11/01/2023	De octubre a diciembre de 2022	366	Estudio	30,5	

Total 55,5 días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, un (01) mes y veinticinco punto cinco (25,5) días de redención de la pena por estudio y trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio y trabajo a EFRAIN ALBERTO ALFONSO TUAY, en un (01) mes y veinticinco punto cinco (25,5) días.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **EFRAIN ALBERTO ALFONSO TUAY** (art. 178, ley 600 de 2000), quien se encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaría de Paz de Ariporo- Casanare, a este último entréguese una copia de esta providencia su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.	Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____	NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1 10 MAY 2023

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ 06 JUN 2023 ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*

INTERLOCUTORIO No 0186

Yopal (Cas.), Veinte (20) de Febrero del Dos Mil Veintitrés (2023).

RADICADO INTERNO 4165
RADICADO ÚNICO: 850016001169-2020-00561
SENTENCIADO: JOSE ANTONIO SANTOS GUERRERO
DELITO: FABRICACIÓN TRAFICO PORTE DE ESTUPEFACIENTES
EPC: PAZ DE ARIPORO
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** a **JOSE ANTONIO SANTOS GUERRERO**, soportadas mediante escrito sin numero de 17 de enero de 2023, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Paz de Ariporo - Casanare".

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18617688	Paz de Ariporo	05/10/2022	De julio a septiembre de 2022	224	Trabajo	14	
18617688	Paz de Ariporo	05/10/2022	De julio a septiembre de 2022	132	Estudio	11	
18710103	Paz de Ariporo	11/01/2023	De octubre a diciembre de 2022	366	Estudio	30,5	

Total 55,5 días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **un (01) mes y veinticinco punto cinco (25,5) días de redención de la pena por estudio y trabajo**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio y trabajo a **JOSE ANTONIO SANTOS GUERRERO**, en un **(01) mes y veinticinco punto cinco (25,5) días**.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **JOSE ANTONIO SANTOS GUERRERO** (art. 178, ley 600 de 2000), quien se encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaría de Paz de Ariporo- Casanare, a este último entréguese una copia de esta providencia su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas
de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN

La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al
CONDENADO

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas
de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN

La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al
señor **PROCURADOR JUDICIAL**

18 MAY 2023

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en
el Estado de

fecha **06 JUN 2023**

ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA
Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N°0462

(Ley 906)

Yopal, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO INTERNO	4183
RADICADO ÚNICO:	11001600001920170401100
SENTENCIADO (S):	CRISTIAN ESTIBEN CIFUENTES SANCHEZ
CEDULA:	1.007.358.387
DELITO:	RECEPTACION AGRAVADA
PENA:	38 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN:	EPC YOPAL (CASANARE)
TRAMITE:	LIBERTAD CONDICIONAL – REDENCION DE PENA

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de LIBERTAD CONDICIONAL y REDENCION DE PENA del sentenciado **CRISTIAN ESTIBEN CIFUENTES SANCHEZ**, enviada por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica, Certificados de Conducta, Resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario, de acuerdo a solicitud calendada 03 de febrero de 2023.

ANTECEDENTES

Por hechos sucedidos el 23 de junio de 2017, **CRISTIAN ESTIBEN CIFUENTES SANCHEZ** fue condenado por el Juzgado Diecisiete Penal del Circuito con función de conocimiento de Bogotá, mediante sentencia del 24 de mayo de 2018, a la pena 38 MESES DE PRISION por el delito de RECEPTACION AGRAVADA, y a la pena accesoria de inhabilidad en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, negándole la suspensión condicional de la pena, concediéndole el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria por su calidad de padre cabeza de familia.

El sentenciado prestó caución a través de título judicial por 1 SMLMV y suscribió diligencia de compromiso el 01 de junio de 2018.

El sentenciado ha estado privado de la libertad desde el 23 de junio de 2017 (fecha en que fue capturado en flagrancia) hasta el 27 de febrero de 2019 (fecha en la cual no regresó a su domicilio).

Mediante auto del 03 de julio de 2020, previo traslado, se le revocó al sentenciado el beneficio de la prisión domiciliaria, providencia que quedó debidamente ejecutoriada.

El día 26 de mayo de 2022 se realizó nuevamente la captura del condenado para el cumplimiento de lo que resta de la pena, esto es 17 meses 26 días.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

El Artículo 82 de la Ley 65 de 1993 sobre la redención de pena por trabajo establece:

Artículo 82. Redención de la pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.

El artículo 100 de la misma norma, señala "**Tiempo para redención de pena.** El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Así mismo, de conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad.** Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza..., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

Conforme lo anterior, se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Periodo	Horas certificadas	Horas a reconocer	Concepto	Redención
18618356	Yopal	05/10/2022	Ago-Sep/22	138	138	Estudio	11.5
18688743	Yopal	16/11/2022	Oct-Nov/22	174	174	Estudio	14.5
18706242	Yopal	05/01/2023	Nov-Dic/2022	192	192	Estudio	16
18750174	Yopal	31/01/2023	Ene/23	126	126	Estudio	10.5



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

TOTAL				52.5 días
-------	--	--	--	-----------

Entonces, **CRISTIAN ESTIBEN CIFUENTES SANCHEZ** tiene derecho a una redención de pena por estudio de **UN (01) MES Y VEINTIDÓS PUNTO CINCO (22.5) DÍAS**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala "El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.
3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado..."

Respecto del **primer** requisito se tiene que **CRISTIAN ESTIBEN CIFUENTES SANCHEZ** cumple pena de 38 MESES DE PRISIÓN, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a **22 MESES Y 24 DÍAS**. El procesado ha estado materialmente privado de su libertad en dos (02) oportunidades: desde el 23 de junio de 2017 hasta el 27 de febrero de 2019, y desde el 26 de mayo de 2022 a la fecha, lo que indica que ha purgado un total de **TREINTA Y UN (31) MESES Y TRECE (13) DÍAS FÍSICOS**.

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	31 meses 13 días
Redención de la fecha	01 mes 22.5 días
TOTAL	33 MESES 5.5 DÍAS

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **33 MESES Y 5.5 DÍAS FÍSICOS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional.

Ahora bien, sería del caso entrar a verificar si se acreditan los demás requisitos exigidos en la norma para la concesión o no del subrogado si no se observara que la Resolución No.153-006 del 01 de



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

febrero de 2023, emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal - Casanare, recomendó **NO FAVORABLE** la concesión del subrogado, en la cual se señaló:

"Se pudo constatar que durante su privación de la libertad, su última calificación de conducta es BUENA de acuerdo a lo registrado en la cartilla biográfica, sin embargo revisado su caso se evidencia que fue recapturado luego de haber sido dado de baja por fuga mientras gozaba del beneficio de prisión domiciliaria, razón por la cual el CET le asignó un plan de seguimiento por 6 meses donde debe cumplir actividades relacionadas con la importancia de los subrogados penales. Lo cual demuestra que aún no se encuentra listo para volver a reincorporarse a la sociedad y esto conlleva la necesidad de realizar mayor intervención en su proceso".

Así las cosas, y al no acreditarse el factor objetivo para la concesión del subrogado penal, la solicitud deprecada habrá de negarse hasta tanto se verifique el cumplimiento de los planes y programas dispuestos por el Establecimiento Penitenciario para lograr su resocialización.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO. - REDIMIR pena por **ESTUDIO** al señor **CRISTIAN ESTIBEN CIFUENTES SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.358.387, en **UN (01) MES Y VEINTIDÓS PUNTO CINCO (22.5)** conforme las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO. - NO CONCEDER a **CRISTIAN ESTIBEN CIFUENTES SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.358.387, el subrogado de la Libertad Condicional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - NOTIFÍQUESE personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra Privado de la Libertad en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal- Casanare, y a su apoderada DRA. PAOLA CRISTINA GONZALEZ ARAQUE a través de su correo electrónico: paolabogada@outlook.com

CUARTO. - NOTIFICAR a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

QUINTO. - ENVIAR copia de esta providencia a la Oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

SEXTO. - RECONOCER a la doctora PAOLA CRISTINA GONZALEZ ARAQUE como apoderada del sentenciado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Yessica Contreras
Oficial Mayor



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al
CONDENADO
CRISTIAN ESTIBEN SANCHEZ

17 MAY 2023

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas
de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al
PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1
[Firma]

18 MAY 2023

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado
de fecha 06 JUN 2023
ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA
Secretario

RADICADO INTERNO
RADICADO ÚNICO:
SENTENCIADO (S):
CEDULA:
DELITO:
PENA:
RECLUSIÓN:
TRAMITE:

4183
11001600001920170401100
CRISTIAN ESTIBEN CIFUENTES SANCHEZ
1.007.358.387
RECEPTACION AGRAVADA
38 MESES DE PRISIÓN
EPC YOPAL (CASANARE)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 462- NIEGA
LIBERTAD CONDICIONAL – REDENCION DE PENA



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°0466

Yopal, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación interna: **4203**
Radicado único **11001-6000-017-2021-07449**
Delito: **HURTO CALIFICADO TENTADO**
Pena: **24 meses de prisión**

Radicado Interno :
Radicado Único : **11001600001720210502800**
Delito : **HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO.**
Pena : **36 MESES DE PRISIÓN**

Penitente: **JEISON LUIS ARRIETA REYES**
Cédula **24.606.981 expedida en Venezuela**
Reclusión: **EPC Paz de Ariporo.**
Tramite: **Acumulación Jurídica de Penas**

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar las solicitudes de Acumulación jurídica de Penas del 15 de febrero y 21 de marzo de 2023, del sentenciado **JEISON LUIS ARRIETA REYES**. Enviado por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo.

II. ANTECEDENTES

Primer Proceso (CUI 11001-6000-017-2021-07449)

JEISON LUIS ARRIETA REYES, fue condenado por el Juzgado Once Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia de **27 de abril de 2022** a la pena de VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN y a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor responsable del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO** por hechos que tuvieron ocurrencia el 02 de diciembre de 2021 en la ciudad de Bogotá. No se le concedió prisión domiciliaria ni suspensión condicional y no fue condenado en perjuicios.

El sentenciado ha estado privado de la libertad por esta causa, desde el **02 de diciembre de 2021 a la fecha**.

Segundo Proceso (CUI 11001600001720210502800)

JEISON LUIS ARRIETA REYES, fue condenado por el Juzgado Veintidós Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia de **14 de octubre de 2022** a la pena de TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN y a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor responsable del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO** por hechos que tuvieron ocurrencia el 25



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

de agosto de 2021 en la ciudad de Bogotá. No se le concedió prisión domiciliaria ni suspensión condicional y no fue condenado en perjuicios

La anterior decisión hizo tránsito a cosa juzgada.

En la petición del sentenciado, se observa que solicitó, adicionalmente la acumulación jurídica de la pena impuesta en el proceso radicado 1100160011117202107067 por el delito de hurto calificado consumado. Sin embargo, revisado el aplicativo web SISPEC, así como la consulta de procesos de la Rama Judicial, no ha podido establecerse el estado actual del mismo.

Ahora, De acuerdo a la consulta de antecedentes, registra requerimiento bajo el radicado en mención, con medida de aseguramiento no privativa de la libertad, Juzgado 7 Penal Municipal con funciones de Control de Garantías de Bogotá.

Por lo tanto, este Despacho en aras de brindar respuesta de fondo a la solicitud del sentenciado, procederá a estudiar la acumulación jurídica de las penas impuestas en los procesos bajo radicado 11001-6000-017-2021-07449 (Rad Interno 4203) y la impuesta en el Radicado Único No. 11001600001720210502800.

CONSIDERACIONES

ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

Deviene la competencia para conocer de la acumulación jurídica lo dispuesto en el artículo 38 numeral 2º en concordancia con el artículo 460 del C.P.P. Ley 906 de 2004, que dispone:

"Art. 38. Los Jueces de Ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

2º) De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona"

"Art. 460. Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad".

Así las cosas, recibidos los expedientes que cursan en contra del condenado a quien se le vigila el cumplimiento de la pena impuesta, tenemos:

Primer Proceso (CUI 11001-6000-017-2021-07449)

JEISON LUIS ARRIETA REYES, fue condenado por el Juzgado Once Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia de **27 de abril de 2022** a la pena de VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN y a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor responsable del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO** por hechos que tuvieron ocurrencia el 02 de diciembre de 2021



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

en la ciudad de Bogotá. No se le concedió prisión domiciliaria ni suspensión condicional y no fue condenado en perjuicios.

El sentenciado ha estado privado de la libertad por esta causa, desde el **02 de diciembre de 2021 a la fecha**.

Segundo Proceso (CUI 11001600001720210502800)

JEISON LUIS ARRIETA REYES, fue condenado por el Juzgado Veintidós Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia de **14 de octubre de 2022** a la pena de TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN y a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor responsable del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO** por hechos que tuvieron ocurrencia el 25 de agosto de 2021 en la ciudad de Bogotá. No se le concedió prisión domiciliaria ni suspensión condicional y no fue condenado en perjuicios

La anterior determinación en su momento procesal cobró ejecutoria e hizo tránsito a "**Cosa Juzgada**".

Ha de aclararse en cuanto a **JEISON LUIS ARRIETA REYES**, sentenciado, que se trata de la misma persona y que coinciden los datos que lo individualizan.

Respecto a los requisitos de procedencia de la acumulación jurídica de penas, además de lo señalado en el artículo 38 numeral 2º en concordancia con el artículo 460 del C.P.P. Ley 906 de 2004, Jurisprudencialmente¹ se ha argumentado que este instituto exige el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 1.- *Que se trate de penas de igual naturaleza, pues resulta imposible acumular factores heterogéneos como la multa y la prisión.*
- 2.- *Que las penas a acumular hayan sido impuestas mediante sentencias en firme.*
- 3.- *Que su ejecución no se haya cumplido en su totalidad, o no hayan sido suspendidas parcial o totalmente por virtud del otorgamiento de subrogados penales.*
- 4.- *Que los hechos por los que se emitió condena no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias de primera o única instancia cuya acumulación se pretende.*
- 5.- *Que las penas no hayan sido impuestas por conductas punibles cometidas durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.*

Revisados los expedientes que cursan en contra de la **PPL JEISON LUIS ARRIETA REYES** a quien se le vigila el cumplimiento de la pena impuesta, tenemos que, realizada la síntesis de las condenas a acumular, podemos concluir que se encuentran acreditados los presupuestos de la norma en cita, en la medida que, en los dos casos, los hechos (25 de agosto de 2021 y 02 de diciembre de 2021), ocurren con anterioridad a que fueran proferida la primera sentencia, esto es, el **27 de abril de 2022**. Es decir, no se trata de delitos cometidos con posterioridad a la fecha de ninguna de las sentencias, ni tampoco durante periodo de privación de la libertad; por otra parte, ninguna de las condenas se encuentra cumplida.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia del 24 de abril de 1997, Radicación 10367. M.P. Dr. FERNANDO E. ARBOLEDA RIPOLL



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En tal virtud y al no encontrar ningún obstáculo que impida otorgar la acumulación jurídica de penas al tenor del artículo 460 de la Ley 906 de 2004, se procederá a acumular las penas impuestas en el primer, y segundo proceso, conforme a los parámetros del artículo 31 del Código Penal, indicando que como en el caso objeto de estudio la pena más grave es **TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN**, por ello se partirá de ese monto, más la aplicación del "...hasta otro tanto...", que para este caso se fijará en **DOCE (12) MESES DE PRISIÓN** que corresponde a la mitad de la pena menos grave, lo cual nos arroja un monto total de prisión igual a **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN** como pena acumulada.

Aplicada la acumulación, la pena no es igual o inferior a la pena más grave, tampoco es igual o llega a superar la suma aritmética de las penas correspondientes acumuladas, y tampoco supera el máximo permitido de 60 años de privación de la libertad.

Como consecuencia de lo anterior, la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas se fija en **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN** atendiendo el contenido del artículo 51 del C.P.

OTRAS DETERMINACIONES

1. En lo que respecta al proceso bajo radicado No. 110016011117202107067 y teniendo en cuenta que no ha podido establecerse el estado actual del mismo, se ordenará OFICIAR al JUZGADO SÉPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ, para que informe sobre el estado actual del mismo. Así como de la autoridad a la que correspondió el conocimiento del proceso en mención. Una vez se cuente con la información solicitada deberá ingresar nuevamente al Despacho para estudiar la acumulación jurídica de penas.
2. Ejecutoriada esta providencia ofíciase a las autoridades a las que se comunicó la sentencia condenatoria, haciéndoles saber la acumulación jurídica de penas decretada y el nuevo quantum punitivo en razón a ella. Copia de esta providencia déjese en la Asesoría Jurídica del centro de reclusión para que obre dentro de su cartilla biográfica.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, por autoridad de la ley,

I. RESUELVE

PRIMERO. - ACUMULAR jurídicamente y a favor de **JEISON LUIS ARRIETA REYES**, identificado con cédula No. 24.606.981 expedida en Venezuela, la pena impuesta dentro del proceso con **11001-6000-017-2021-07449 (Rad Interno 4203)** y la impuesta en el **Radicado Único No. 11001600001720210502800**.

SEGUNDO. - DECLARAR que la pena acumulada es de a **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN**, conforme a lo establecido en la parte motiva de este proveído.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

TERCERO. - La pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas se fija en **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN**, atendiendo el contenido del artículo 51 del C.P., conforme a lo establecido en la parte motiva de este proveído.

CUARTO. - **DAR** cumplimiento a lo dispuesto en esta providencia en el acápite **OTRAS DETERMINACIONES**.

QUINTO. - **NOTIFICAR** personalmente el contenido de esta decisión al sentenciado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en Cárcel y Penitenciaria de Yopal – Casanare, y a los demás sujetos procesales advirtiéndose que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

SEXTO. - **ENVIAR** Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Yessica Contreras
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy 18 MAY 2023 personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1 _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 06 JUN 2023 ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCURIO No. 0447

Ley 1826

Yopal, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO INTERNO	4308
RADICADO ÚNICO:	85306001218-2022-00018
SENTENCIADO:	DEISON ALEJANDRO LOVERA RAMÍREZ
IDENTIFICACIÓN	29.588.065 Expedida en Venezuela.
DELITO:	HURTO CALIFICADO
PENA:	18 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN:	EPC YOPAL
TRAMITE:	<u>Libertad Condicional- Redención De Pena</u>

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **DEISON ALEJANDRO LOVERA RAMÍREZ** soportadas mediante escrito del 16 de marzo de 2023, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare.

ANTECEDENTES

DEISON ALEJANDRO LOVERA RAMÍREZ fue condenado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Orocué, mediante sentencia de fecha 29 de septiembre de 2022, a la pena principal de **DIECIOCHO (18) MESES DE PRISIÓN**, así como a la Pena Accesorio de Inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión, como coautor responsable del delito de Hurto calificado y agravado. No le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Lo anterior por hechos que tuvieron ocurrencia el 25 de enero de 2022.

La anterior decisión fue confirmada en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, sala Única de decisión, mediante sentencia de 10 de noviembre de 2022.

El sentenciado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 25 de enero de 2022 hasta la fecha.

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:** 4. *De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...*", la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "**Redención de Pena por estudio. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad**

Yopal, Casanare - Carrera 14 N° 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia



**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad**

concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...”.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, prevé **"Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.**

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo”.

El artículo 100 de la misma norma, señala **"Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.**

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Periodo	Horas certificadas	Horas a reconocer	Concepto	Redención
18703947	EPC Yopal	21/12/2022	Dic/22	72	72	Estudio	6
18707472	EPC Yopal	06/01/2023	Dic/22	24	24	Estudio	2
TOTAL							8 días

Entonces, **DEISON ALEJANDRO LOVERA RAMÍREZ** tiene derecho a una redención de pena por estudio de **OCHO (08) DÍAS**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala **"El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:**

1. **Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.**
2. **Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.**

Yopal, Casanare - Carrera 14 N° 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia



**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad**

3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...".

Respecto del primer requisito se tiene que **DEISON ALEJANDRO LOVERA RAMÍREZ** cumple pena de **18 MESES** de prisión. Las **TRES QUINTAS PARTES** de dicha pena equivalen **DIEZ (10) MESES Y VEINTICUATRO (24) DÍAS**. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad desde el **25 de enero de 2022 hasta la fecha**, lo que indica que ha purgado un total de **QUINCE (15) MESES Y SIETE (07) DÍAS** de prisión, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no del subrogado.

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	15 meses 07 días
Redención de la fecha	8 días
TOTAL	15 MESES 15 DÍAS

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **QUINCE (15) MESES Y QUINCE (15) DÍAS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional.

No hubo pronunciamiento del fallador en relación a la valoración de la conducta punible.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que atendiendo a los certificados de conducta y de lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **DEISON ALEJANDRO LOVERA RAMÍREZ** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **BUENA**, así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario, recomienda de manera **FAVORABLE**, la concesión del subrogado penal.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad.

Frente al cumplimiento del **TERCER REQUISITO** y para acreditar el arraigo, el sentenciado aporta Factura del servicio público de energía de la vivienda ubicada en la Calle 4 No. 6-71 Las Ferias del municipio de Trinidad; referencia personal suscrita por **ULMAR ANTONIO CORRALES TARACHE**, vicepresidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio Las Ferias en Trinidad; referencia personal firmada por el señor **ANGEL INGACIO RINCÓN**, Pastor de la Iglesia La Viña del Señor; y declaración juramentada ante Notario por la señora **LEANDRA RAFAELA RAMIREZ**, de nacionalidad venezolana, quien afirma ser la madre del prenombrado.

Tales documentos, en principio, podrían acreditar el arraigo del sentenciado, Sin embargo, tal requisito deberá analizarse bajo la óptica del Artículo 63 de la Ley 1709 de 2014, que establece:

Yopal, Casanare - Carrera 14 N° 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

"Artículo 63. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 102B. Derecho de trabajo para los extranjeros que han obtenido el beneficio de excarcelación. Se les otorgará visa de trabajo a aquellos extranjeros que hayan obtenido el beneficio de la libertad condicional y que demuestren tener vínculos laborales o familiares con un ciudadano colombiano o con una persona legalmente residente en el país. Esta visa de trabajo tendrá vigencia hasta tanto sea trasladado a su país de origen en virtud de la aprobación de su solicitud de repatriación.

En los casos en los que el extranjero carezca de esos vínculos, se procederá a su expulsión inmediata, previa autorización del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad". (Subrayado fuera del texto).

Para resolver debe destacarse que, en efecto, de una revisión de la sentencia que se ejecuta se tiene probado que DEISON ALEJANDRO LOVERA RAMIREZ es un extranjero de nacionalidad venezolana, identificado con cédula 29.800575 de Venezuela, que el día veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022) fue capturado luego de que cometiera el delito cuya condena es vigilada actualmente por este Despacho.

Pues bien, si bien el sentenciado aporta afirma tener vínculos con otro ciudadano venezolano en el municipio de Trinidad, no se acredita ante este Despacho la residencia legal de la señora LEANDRA RAFAELA RAMÍREZ en Colombia, así como tampoco se allega documento alguno que acredite el parentesco entre los mismos. Por otro lado, si bien aporta referencias personales, de las mismas no se puede predicar que exista vínculo laboral o familiar con quienes suscriben tales documentos. Tampoco aporta certificaciones o referencias laborales que permitan identificar que ha laborado durante su permanencia en Colombia.

Así las cosas resulta claro frente a la regla en comento es que los vínculos laborales y familiares de la PPL DEISON ALEJANDRO LOVERA RAMÍREZ se descartan bajo la misma óptica del arraigo ya analizadas, que además está probado dentro del expediente que respecto de la PPL no existen vigentes otros requerimientos judiciales¹, por tanto en virtud de esta norma se considera procedente ordenar la expulsión inmediata del territorio nacional de la PPL conforme lo establece el numeral 5° del artículo 462 del C.P.P., en consecuencia deberá informarse a la Dirección del EPC YOPAL que deberá poner a disposición y trasladar con las medidas de seguridad del caso a la PPL, a las instalaciones de MIGRACIÓN COLOMBIA-Dirección Regional de la Orinoquia, de la ciudad de Yopal, para el trámite administrativo correspondiente.

En cuanto a la REPARACION A LA VÍCTIMA la PPL no fue condenada al pago de perjuicios.

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispone otorgar la libertad condicional a la PPL DEISON ALEJANDRO LOVERA RAMIREZ, sin que para ello medie caución prendaria, sin embargo, deberá suscribir acta de compromiso atendiendo el contenido del artículo 65 del C.P. y posteriormente se librá la Boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal (Casanare), siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Posteriormente se librá la boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Aclarando que el periodo de prueba será de CINCO (05) MESES, en atención a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 64 del C.P que establece: "El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo

¹ Oficio S-2017-266332/SUBIN/GRAIC-1.9 del 11 de mayo de 2017.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

hasta otro tanto igual, de considerarlo necesario". El periodo de prueba sólo se empezará a contar una vez recobre la libertad, suscrita el acta librese boleta de libertad.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER a **DEISON ALEJANDRO LOVERA RAMÍREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 29.588.065 Expedida en Venezuela, el subrogado de la **Libertad Condicional**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, previa caución juratoria. Procédase a la suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal, y librese boleta de libertad de ante el Establecimiento Penitenciario de Yopal. La cual se hará efectiva siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

SEGUNDO: Como periodo de prueba se fijará el término de CINCO (05) MESES donde el condenado se obligará al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en Establecimiento Carcelario.

TERCERO: Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra en privado de la Libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

CUARTO: Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **DEISON ALEJANDRO LOVERA RAMÍREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 29.588.065 Expedida en Venezuela

QUINTO: LIBRAR BOLETA DE LIBERTAD a favor del señor **DEISON ALEJANDRO LOVERA RAMÍREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 29.588.065 Expedida en Venezuela, ante el Director de la Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal por el presente proceso y advirtiéndole que ello se concede siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

SEXTO: ORDENAR la expulsión inmediata del país al señor **DEISON ALEJANDRO LOVERA RAMÍREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 29.588.065 Expedida en Venezuela, conforme lo expuesto en la parte motiva. Para tal efecto **OFÍCIASE** AL Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, para que deje a disposición de la oficina de **MIGRACIÓN COLOMBIA- Regional Orinoquia**, para el trámite correspondiente.

SEPTIMO: NOTIFICAR a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

OCTAVO: ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

VC
Oficial Mayor

Yopal, Casanare - Carrera 14 N° 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>09-05-2023</u> personalmente al CONDENADO <u>DEISON</u>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>18 MAY 2023</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 22° VPJ



Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>06 JUN 2023</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario

RADICADO INTERNO
RADICADO ÚNICO:
SENTENCIADO:
IDENTIFICACIÓN
DELITO:
PENA:
RECLUSIÓN:
TRAMITE:

4308
85306001218-2022-00018
DEISON ALEJANDRO LOVERA RAMÍREZ
29.588.065 Expedida en Venezuela.
HURTO CALIFICADO
18 MESES DE PRISIÓN
EPC YOPAL
Auto No. 447 - Concede Libertad Condicional- Redención De Pena



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCURIO No. 0433

Ley 1826

Yopal, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO INTERNO	4308
RADICADO ÚNICO:	85306001218-2022-00018
SENTENCIADO:	YOHANDERSON JOSE RAMOS FALCÓN
IDENTIFICACIÓN	29.800575 Expedida en Venezuela.
DELITO:	HURTO CALIFICADO
PENA:	18 MESES DE PRISIÓN
RECLUSION:	EPC YOPAL
TRAMITE:	Libertad Condicional- Redención De Pena

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **YOHANDERSON JOSÉ RAMOS FALCÓN** soportadas mediante escrito del 02 de enero de 2023, enviado por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare.

ANTECEDENTES

YOHANDERSON JOSE RAMOS FALCON fue condenado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Orocué, mediante sentencia de fecha 29 de septiembre de 2022, a la pena principal de **DIECIOCHO (18) MESES DE PRISIÓN**, así como a la Pena Adesoría de Inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión, como coautor responsable del delito de Hurto calificado y agravado. No le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Lo anterior por hechos que tuvieron ocurrencia el 25 de enero de 2022.

La anterior decisión fue confirmada en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, sala Única de decisión, mediante sentencia de 10 de noviembre de 2022.

El sentenciado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 25 de enero de 2022 hasta la fecha.

CONSIDERACIONES

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala "El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

Yopal, Casanare - Carrera 14 N° 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.
3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...".

Respecto del primer requisito se tiene que YOHANDERSON JOSE RAMOS FALCÓN cumple pena de 18 MESES de prisión. Las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen DIEZ (10) MESES Y VEINTICUATRO (24) DÍAS. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad desde el 25 de enero de 2022 hasta la fecha, lo que indica que ha purgado un total de QUINCE (15) MESES Y DOS (02) DÍAS de prisión. El sentenciado no reporta descuentos por redención de pena, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional.

No hubo pronunciamiento del Jallador en relación a la valoración de la conducta punible.

En cuanto al segundo requisito, se tiene que atendiendo a los certificados de conducta y de lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno YOHANDERSON JOSÉ RAMOS FALCÓN ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de BUENA, así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario, recomienda de manera **FAVORABLE**, la concesión del subrogado penal.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad.

Frente al cumplimiento del TERCER REQUISITO y para acreditar el arraigo, el sentenciado aporta Factura del servicio público de energía de la vivienda ubicada en la Calle 4 No. 6-71 Las Ferias del municipio de Trinidad; referencia personal suscrita por ULMAR ANTONIO CORRALES TARACHE, referencia personal firmada por el señor ANGEL INGACIO RINCÓN, Pastor de la Iglesia La Viña del Señor; y declaración juramentada ante Notario por la señora ANDREYS LUSMARY HERNANDEZ BULLONES, de nacionalidad venezolana, quien afirma ser hermana del prenombrado. Tales documentos, en principio, podrían acreditar el arraigo del sentenciado, Sin embargo, tal requisito deberá analizarse bajo la óptica del Artículo 63 de la Ley 1709 de 2014, que establece:

"Artículo 63. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 102B. Derecho de trabajo para los extranjeros que han obtenido el beneficio de excarcelación. Se les otorgará visa de trabajo a aquellos extranjeros que hayan obtenido el beneficio de la libertad condicional y que demuestren tener vínculos laborales o familiares con un ciudadano colombiano o con una persona legalmente residente en el país. Esta visa de trabajo tendrá vigencia hasta tanto sea trasladado a su país de origen en virtud de la aprobación de su solicitud de repatriación.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

En los casos en los que el extranjero carezca de esos vínculos, se procederá a su expulsión inmediata, previa autorización del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad. (Subrayado fuera del texto).

Para resolver debe destacarse que en efecto de una revisión de la sentencia que se ejecuta se tiene probado que YOHANDERSON JOSÉ RAMOS FALCÓN es un extranjero de nacionalidad venezolana, identificado con cédula 29.800575 de Venezuela, que el día veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022) fue capturado luego de que cometiera el delito cuya condena es vigilada actualmente por este Despacho.

Pues bien, si bien el sentenciado aporta afirma tener vínculos con otro ciudadano venezolano en el municipio de Trinidad, no se acredita ante este Despacho la residencia legal de la señora ANDREYS LUZMARY HERNANDEZ BULLONES en Colombia, así como tampoco se acredita el parentesco entre los mismos. Por otro lado, si bien aporta referencias personales, de las mismas no se puede predicar que exista vínculo laboral o familiar con quienes suscriben tales documentos. Tampoco aporta certificaciones o referencias laborales que permitan identificar que ha existido relaciones laborales en Colombia.

Así las cosas resulta claro frente a la regla en comento es que los vínculos laborales y familiares de la PPL YOHANDERSON JOSE RAMOS FALCÓN se descartan bajo la misma óptica del arraigo ya analizadas, que además está probado dentro del expediente que respecto de la PPL no existen vigentes otros requerimientos judiciales¹, por tanto en virtud de esta norma se considera procedente ordenar la expulsión inmediata del territorio nacional de la PPL conforme lo establece el numeral 5º del artículo 462 del C.P.P., en consecuencia deberá informarse a la Dirección del EPC YOPAL que deberá poner a disposición y trasladar con las medidas de seguridad del caso a la PPL, a las instalaciones de MIGRACIÓN COLOMBIA-Dirección Regional de la Orinoquia, de la ciudad de Yopal, para el trámite administrativo correspondiente.

En cuanto a la REPARACION A LA VÍCTIMA la PPL no fue condenada al pago de perjuicios.

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispone otorgar la libertad condicional a la PPL YOHANDERSON JOSE RAMOS FALCÓN, sin que para ello medie caución prendaria; sin embargo, deberá suscribir acta de compromiso atendiendo el contenido del artículo 65 del C.P. y posteriormente se librá la Boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal (Casanare), siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Posteriormente se librá la boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Aclarando que el periodo de prueba será de CINCO (05) MESES, en atención a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 64 del C.P que establece: "El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta otro tanto igual, de considerarlo necesario". El periodo de prueba sólo se empezará a contar una vez recobre la libertad, suscrita el acta librese boleta de libertad.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

¹ Oficio S-2017-266332/SUBIN/GRAIC-1.9 del 11 de mayo de 2017.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

PRIMERO: CONCEDER a YOHANDERSON JOSE RAMOS FALCÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 29.800575 Expedida en Venezuela, el subrogado de la Libertad Condicional, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, previa caución juratoria. Procédase a la suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal, y librese boleta de libertad de ante el Establecimiento Penitenciario de Yopal. La cual se hará efectiva siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

SEGUNDO: Como periodo de prueba se fijará el término de CINCO (05) MESES donde el condenado se obligará al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluso nuevamente en Establecimiento Carcelario.

TERCERO: Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra en privado de la Libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

CUARTO: Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de YOHANDERSON JOSE RAMOS FALCON, identificado con cédula de ciudadanía No. 29.597.209 Expedida en Venezuela.

QUINTO: LIBRAR BOLETA DE LIBERTAD a favor del señor YOHANDERSON JOSÉ RAMOS FALCÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 29.800575 Expedida en Venezuela, ante el Director de la Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal por el presente proceso y advirtiéndole que ello se concede siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

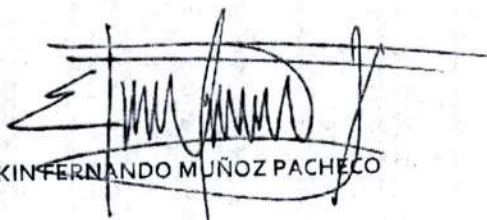
SEXTO: ORDENAR la expulsión inmediata del país al señor YOHANDERSON JOSÉ RAMOS FALCÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 29.800575 Expedida en Venezuela, conforme lo expuesto en la parte motiva. Para tal efecto OFÍCIESE AL Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, para que deje a disposición de la oficina de MIGRACIÓN COLOMBIA- Regional Orinoquia, para el trámite correspondiente.

SEPTIMO: NOTIFICAR a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

OCTAVO: ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Y.C.
Oficial Mayor



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>04-05-2023</u> personalmente al CONDENADO <u>Yohanderson Ramos</u>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>18 MAY 2023</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1



Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>06 JUN 2023</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



6

Juzgado Segundo De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad
DILIGENCIA DE COMPROMISO

RADICADO INTERNO	4308
RADICADO ÚNICO	8543060012182022-00018
SENTENCIADO	YOHANDERSON JOSE RAMOS FALCÓN
CEDULA	29.800.575 DE VENEZUELA
DELITO	HURTO CALIFICADO
PENA	18 MESES DE PRISIÓN
JUZGADO FALLADOR	JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE OROCUÉ
FECHA SENTENCIA	29 DE SEPTIEMBRE DE 2022
SITUACIÓN ACTUAL	PRIVADO DE LA LIBERTAD EPC - YOPAL

Ante el Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Yopal, el día _____ de Mayo de 2023, se hizo presente el señor YOHANDERSON JOSE RAMOS FALCÓN, identificado con cédula de ciudadanía N° 29.800.575 De Venezuela, para suscribir diligencia de compromiso conforme a lo señalado en auto interlocutorio N° 0433 de fecha veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023), proferido por este despacho, previa caución juratoria. En el mismo sentido, se le informa de las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código Penal:

1. INFORMAR TODO CAMBIO DE RESIDENCIA
2. OBSERVAR BUENA CONDUCTA.
3. REPARAR LOS DAÑOS OCASIONADOS POR EL DELITO, A MENOS QUE SE ENCUENTRE QUE ESTÁ EN IMPOSIBILIDAD ECONÓMICA DE HACERLO.
4. COMPARECER PERSONALMENTE ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL QUE VIGILE EL CUMPLIMIENTO DE LA PENA CUANDO FUERE REQUERIDO PARA ELLO.
5. NO SALIR DEL PAÍS SIN PREVIA AUTORIZACIÓN DEL FUNCIONARIO QUE VIGILE LA EJECUCIÓN DE LA PENA.
6. EL INCUMPLIMIENTO DE CUALQUIERA DE LAS OBLIGACIONES DARÁ LUGAR A QUE SE HAGA EFECTIVA LA PENA DE PRISIÓN (ART. 66 DEL C.P.).
7. El periodo de prueba será de CINCO (5) MESES, el cual empezará a descontarse a partir de la fecha.

El beneficiario manifiesta que dará estricto cumplimiento a lo ordenado y que fija su lugar de residencia en la
Calle 4 # C-71 LAS FERIAS DEL MUNICIPIO DE TRINIDAD

Correo Electrónico: 3125453905

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma por los que en ella intervinieron.

EL JUEZ:

EL COMPROMETIDO: Yohanderson Ramos





*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N°0474

Ley 906

Yopal, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO INTERNO

4350

RADICADO ÚNICO:

2529760006932014-80044

PENA:

96 MESES DE PRISIÓN

DELITO:

PECULADO POR APROPIACIÓN

RADICADO INTERNO

3266

RADICADO ÚNICO:

85001610000201900014

DELITO:

TRÁFICO, FABRICACIÓN, PORTE DE ESTUPEFACIENTES-
CONCIERTO PARA DELINQUIR

PENA:

52 MESES DE PRISIÓN- MULTA DE 1352 SMLMV

SENTENCIADO:

JOSE ALCIBIADES LOZADA ALVAREZ

IDENTIFICACION

CC. 76.611.944 expedida en Bogotá.

RECLUSIÓN

EPC YOPAL (CASANARE)

TRAMITE:

ACUMULACION JURÍDICA DE PENAS.

I. ASUNTO

Al Despacho se encuentran las presentes diligencias seguidas en contra de **JOSE ALCIBIADES LOZADA ÁLVAREZ** para estudiar la solicitud de acumulación jurídica de Penas, conforme a solicitudes del 21 de diciembre de 2022, allegadas por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

II. ANTECEDENTES

- **Primer Proceso: CUI 85001610000201900014 (Rad Interno 3266)**

El Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Yopal Casanare, mediante sentencia de fecha 29 de octubre de 2019, condenó al señor JOSE ALCIBIADES LOZADA ALVAREZ a la pena principal de **52 MESES** de PRISIÓN y MULTA DE 1.352 SMLMV, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión, al hallarlo autor penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN, PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO Y EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR, conforme a hechos acaecidos el día 22 de mayo de 2017, en el municipio de Yopal, por otra parte, no se emitió pronunciamiento alguno respecto de los perjuicios irrogados con el ilícito. Finalmente, no se le concedió el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Mediante Auto Interlocutorio No. 0286 de 04 de marzo de 2021, este Despacho concedió el subrogado de la libertad condicional al sentenciado. Librándose la boleta de libertad No. 029 de 16 de marzo de 2021.

Por cuenta de este proceso, la PPL estuvo privado de la libertad desde el 28 de septiembre de 2018 hasta el 12 de marzo de 2021.

Yopal, Casanare - Carrera 14 N°13-60 Piso 2° Bloque C Palacio de Justicia



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

- Segundo Proceso: CUI 2529760006932014-80044 N.I. 4350

JOSE ALCIBIADES LOZADA ÁLVAREZ, fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Gachetá- Cundinamarca, mediante sentencia de 07 de octubre de 2022 a la pena principal de NOVENTA Y SEIS (96) MESES DE PRISIÓN y multa de \$192.710.800 y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de ocho (08) años, al hallarlo penalmente responsable del delito de PECULADO POR APROPIACIÓN. No le fueron concedidos los subrogados de la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria. Lo anterior por hechos que tuvieron ocurrencia entre el 20 de diciembre de 2013 y 11 de octubre de 2014 en Junín- Cundinamarca. La anterior decisión hizo tránsito a COSA JUZGADA.

El sentenciado se encuentra privado en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal por cuenta de esta causa desde el 12 de marzo de 2021, cuando fue dejado a disposición del Juzgado Penal del Circuito de Gachetá.

III. CONSIDERACIONES

ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

Deviene la competencia para conocer de la acumulación jurídica lo dispuesto en el artículo 38 numeral 2º en concordancia con el artículo 460 del C.P.P. Ley 906 de 2004, que dispone:

"Art. 38. Los Jueces de Ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

2º) De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona"

"Art. 460. Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad".

Así las cosas, recibidos los expedientes que cursan en contra del condenado a quien se le vigila el cumplimiento de la pena impuesta, tenemos:

- Primer Proceso: CUI 85001610000201900014 (Rad Interno 3266)

El Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Yopal Casanare, mediante sentencia de fecha 29 de octubre de 2019, condenó al señor JOSE ALCIBIADES LOZADA ALVAREZ a la pena principal de **52 MESES** de PRISIÓN y MULTA DE 1.352 SMLMV, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión, al hallarlo autor penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN, PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO Y EN CONCURSO HETEROGENEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR, conforme a hechos acaecidos el día 22 de mayo de 2017, en el municipio de Yopal, por otra parte, no se emitió pronunciamiento alguno respecto de los perjuicios irrogados con el ilícito.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Finalmente, no se le concedió el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

- **Segundo Proceso:** CUI 2529760006932014-80044 N.I. 4350

JOSE ALCIBIADES LOZADA ÁLVAREZ, fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Gachetá- Cundinamarca, mediante sentencia de 07 de octubre de 2022 a la pena principal de NOVENTA Y SEIS (96) MESES DE PRISIÓN y multa de \$192.710.800 y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de ocho (08) años, al hallarlo penalmente responsable del delito de PECULADO POR APROPIACIÓN. No le fueron concedidos los subrogados de la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria. Lo anterior por hechos que tuvieron ocurrencia entre el 20 de diciembre de 2013 y 11 de octubre de 2014 en Junín- Cundinamarca. La anterior decisión hizo tránsito a COSA JUZGADA.

Ha de aclararse en cuanto a **JOSE ALCIBIADES LOZADA ALVAREZ**, sentenciado, que se trata de la misma persona y que coinciden los datos que lo individualizan.

Respecto a los requisitos de procedencia de la acumulación jurídica de penas, además de lo señalado en el artículo 38 numeral 2º en concordancia con el artículo 460 del C.P.P. Ley 906 de 2004, Jurisprudencialmente¹ se ha argumentado que este instituto exige el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 1.- *Que se trate de penas de igual naturaleza, pues resulta imposible acumular factores heterogéneos como la multa y la prisión.*
- 2.- *Que las penas a acumular hayan sido impuestas mediante sentencias en firme.*
- 3.- *Que su ejecución no se haya cumplido en su totalidad, o no hayan sido suspendidas parcial o totalmente por virtud del otorgamiento de subrogados penales.*
- 4.- *Que los hechos por los que se emitió condena no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias de primera o única instancia cuya acumulación se pretende.*
- 5.- *Que las penas no hayan sido impuestas por conductas punibles cometidas durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.*

Sin embargo, en pronunciamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia se precisaron algunas excepciones al antecedente jurisprudencial mencionado, a saber: Radicación No. 43474 del 30 de Abril de 2014, M.P Luis Guillermo Salazar Otero.

"3.1. Si la acumulación de penas es un derecho del condenado, sobre lo cual la Sala no tiene ninguna duda en consideración a que su procedencia no está sujeta a la discrecionalidad del Juez de Penas, su aplicación también procede de oficio, simplemente porque la ley contiene un mandato para el funcionario judicial de acumular las penas acumulables, que no supedita a la mediación de petición de parte.

Si eso es así, entonces cuando una pena se ejecutaba y era viable acumularla a otra u otras, pero no se resolvió oportunamente así porque nadie lo solicitó o porque no se hizo uso del

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia del 24 de abril de 1997, Radicación 10367. M.P. Dr. FERNANDO E. ARBOLEDA RIPOLL



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

principio de oficiosidad judicial, son circunstancias que no pueden significar la pérdida del derecho y, por lo tanto, en dicha hipótesis es procedente la acumulación de la pena ejecutada. (Negritas y subrayado fuera del texto original)

3.2. Como se colige del artículo 89 del Código de Procedimiento Penal, es derecho del procesado que las conductas punibles conexas se investiguen y juzguen conjuntamente, y consecuentemente que se le dicte una sola sentencia y que se le dosifique pena de acuerdo con las reglas establecidas para el concurso de conductas punibles en el artículo 31 del Código Penal. No obstante, es posible en determinados casos la no investigación y juzgamiento conjunto de los delitos conexos, pero persiste la prerrogativa a que las penas impuestas en fallos independientes se acumulen, como lo resalta la primera parte del transcrito artículo 470.

Y así, como también es perfectamente viable que se ejecute la pena impuesta respecto de un delito conexo sin haberse impuesto la del otro o sin haber adquirido firmeza la respectiva sentencia, lo cual sucede en la práctica por múltiples situaciones procesales incluida la tardanza judicial en la decisión, no se aviene con la intención legislativa negar la acumulación jurídica de penas aduciendo que una de ellas cumplió. El condenado por conductas conexas en varios procesos, entonces, tiene derecho en cualquier tiempo a que las penas impuestas por razón de las mismas le sean acumuladas."

Revisados los expedientes que cursan en contra de la **PPL JOSE ALCIBIADES LOZADA ALVAREZ** a quien se le vigila el cumplimiento de la pena impuesta, tenemos que, realizada la síntesis de las condenas a acumular, podemos concluir que se encuentran acreditados los presupuestos de la norma en cita, en la medida que, en los dos casos, **los hechos (20 diciembre de 2013 a 11 de octubre de 2014 y 22 de mayo de 2017)**, ocurren con anterioridad a que fueran proferida la primera sentencia, esto es, el **29 de octubre de 2019**. Es decir, no se trata de delitos cometidos con posterioridad a la fecha de ninguna de las sentencias, ni tampoco durante periodo de privación de la libertad.

Ahora bien, aunque en principio la acumulación de penas no resultaría procedente, teniendo en cuenta que la pena impuesta en el proceso con CUI 850016100000201900014 NI 3266, se encuentra suspendida en virtud de la concesión del subrogado de la libertad condicional, conforme se dispuso en auto interlocutorio 0286 de 04 de marzo de 2023. Lo cierto es que al sentenciado **JOSE ALCIBIADES LOZADA ALVAREZ** le es más favorable la acumulación jurídica de las penas, pues atendiendo al antecedente jurisprudencial más reciente no cabe duda que procede decretar la acumulación jurídica de penas, en primer lugar, porque evidentemente favorece la situación jurídica del condenado y en segundo lugar porque el mismo cumple los requisitos normativos para tal efecto.

En tal virtud y al no encontrar ningún obstáculo que impida otorgar la acumulación jurídica de penas al tenor del artículo 460 de la Ley 906 de 2004, se procederá a acumular las penas impuestas en el primer, y segundo proceso, conforme a los parámetros del artículo 31 del Código Penal, indicando que como en el caso objeto de estudio la pena más grave ES **NOVENTA Y SEIS (96) MESES DE PRISIÓN**, por ello se partirá de ese monto, más la aplicación del "...hasta otro tanto...", que para este caso se fijará en **VEINTISEIS (26) MESES DE PRISIÓN** que corresponde a la mitad de la pena menos grave, lo cual nos arroja un monto total de prisión igual a **CIENTO VEINTIDÓS (122) MESES DE PRISIÓN** como pena acumulada. En lo que respecta a la pena de MULTA, esta corresponderá a la suma de las multas establecidas en cada una de las sentencias acumuladas, de conformidad con lo establecido en el Art. 39 del C.P.

Aplicada la acumulación, la pena no es igual o inferior a la pena más grave, tampoco es igual o llega a superar la suma aritmética de las penas correspondientes acumuladas, y tampoco supera el máximo permitido de 60 años de privación de la libertad.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Como consecuencia de lo anterior, la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas se fija en **CIENTO VEINTIDÓS (122) MESES DE PRISIÓN** atendiendo el contenido del artículo 51 del C.P.

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada esta providencia ofíciase a las autoridades a las que se comunicó la sentencia condenatoria, haciéndoles saber la acumulación jurídica de penas decretada y el nuevo quantum punitivo en razón a ella. Copia de esta providencia déjese en la Asesoría Jurídica del centro de reclusión para que obre dentro de su cartilla biográfica.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. - ACUMULAR jurídicamente y a favor de **JOSÉ ALCIBIADES LOZADA ÁLVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No76.611.944 expedida en Bogotá, la pena impuesta dentro del proceso con **CUI 85001610000201900014)-NI 3266** y la impuesta en el **Radicado Único No. CUI 2529760006932014-80044 N.I. 4350**

SEGUNDO. - DECLARAR que la pena acumulada es de a **CIENTO VEINTIDÓS (122) MESES DE PRISIÓN**. La pena de multa corresponderá a la suma de las impuestas en cada una de las sentencias acumuladas. conforme a lo establecido en la parte motiva de este proveído.

TERCERO. - La pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas se fija en **CIENTO VEINTIDÓS (122) MESES DE PRISIÓN.**, atendiendo el contenido del artículo 51 del C.P., conforme a lo establecido en la parte motiva de este proveído.

CUARTO. - DAR cumplimiento a lo dispuesto en esta providencia en el acápite **OTRAS DETERMINACIONES**.

QUINTO. - NOTIFICAR personalmente el contenido de esta decisión al sentenciado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en Cárcel y Penitenciaría de Yopal – Casanare, y a los demás sujetos procesales advirtiéndose que contra ésta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

SEXTO. – ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

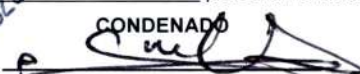
ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Yessica Contreras
Oficial Mayor



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al
CONDENADO 

17 MAY 2023

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al
PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1 

18 MAY 2023

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el
Estado de fecha 06 JUN 2023

ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA
Secretario

RADICADO INTERNO
RADICADO ÚNICO:
PENA:
DELITO:

4350
2529760006932014-80044
96 MESES DE PRISIÓN
PECULADO POR APROPIACIÓN

RADICADO INTERNO
RADICADO ÚNICO:
DELITO:

3266
85001610000201900014
TRÁFICO, FABRICACIÓN, PORTE DE ESTUPEFACIENTES-
CONCIERTO PARA DELINQUIR
52 MESES DE PRISIÓN- MULTA DE 1352 SMLMV

SENTENCIADO:
IDENTIFICACION
RECLUSIÓN
TRAMITE:

JOSE ALCIBIADES LOZADA ALVAREZ
CC. 76.611.944 expedida en Bogotá.
EPC YOPAL (CASANARE)
AUO INTERLOCUTORIO No. 474- DECRETA **ACUMULACION**
JURÍDICA DE PENAS.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°0452

Ley 906

Yopal, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno: 4402
Radicaciones : 11001 6000 015 2019 02385 00
Penitente : PEDRO JULIO CIFUENTES RADA
Identificación: CC.No. 80.072.831 expedida en Bogotá
Delitos : HURTO
Pena: 72 MESES DE PRISIÓN
Reclusión : EPC Yopal
Decisiones : Redención de Pena- Prisión Domiciliaria 38G

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA Y PRISIÓN DOMICILIARIA del sentenciado PEDRO JULIO CIFUENTES RADA conforme a escritos del 08 y 27 de febrero de 2023.

ANTECEDENTES

PEDRO JULIO CIFUENTES RADA fue condenado por el Juzgado Treinta y Ocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, en sentencia de fecha 10 de agosto de 2021, a la pena principal de **SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN** y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal por el delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO**. Al sentenciado se le negaron los subrogados de ejecución condicional de la pena y la prisión domiciliaria. Lo anterior por hechos que tuvieron ocurrencia el 30 de marzo de 2019

El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta causa desde el **09 de marzo de 2022 hasta la fecha**.

CONSIDERACIONES:

REDENCIÓN DE PENA

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los, contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
118533219	Yopal	08/07/2022	Jun/2022	42	Estudio	3.5
18618353	Yopal	05/10/2022	Jul-Sep/2022	360	Estudio	30
18706240	Yopal	05/01/2023	Oct-Dic/2022	348	Estudio	29

Yopal, Casanare - Carrera 14 N° 13-60 Bloque C Piso 2° Palacio de Justicia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

18777183	Yopal	22/02/2023	Ene-Feb/2023	216	Estudio	18
----------	-------	------------	--------------	-----	---------	----

TOTAL: 80.5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerán al penitente, **DOS (02) MESES Y VEINTE PUNTO CINCO (20.5) DÍAS de redención de pena** por Estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado del que viene cumpliendo Intramuralmente.

PRISIÓN DOMICILIARIA 38G

El artículo 28 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

"Artículo 38G. La Ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo, tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra libertad, integridad y formación sexuales; extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el Artículo 375 y el inciso segundo del Artículo 376 del presente Código."

Ahora bien, el artículo 23 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

"Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

(...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a. no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.

b. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

c. comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en las sentencias, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la Prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."

PEDRO JULIO CIFUENTES RADA cumple una pena de 72 meses de prisión intramuros, por tanto, la mitad de dicha pena es equivalente a **TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN**. El sentenciado ha estado privado de la libertad desde el 09 de marzo de 2022, lo que nos indica que a la presente fecha el recluso ha purgado de pena un total de **TRECE (13) MESES Y VEINTITRÉS (23) DÍAS**, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no del subrogado.

Por concepto de descuentos tenemos:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo Físico	13 meses 23 días
Redención de la fecha	02 mes 20.5 días
TOTAL	16 meses 13.5 días

En el caso objeto de estudio, los delitos por los cuales fue condenado el sentenciado NO se encuentran exceptuados en el catálogo de exclusiones del artículo 38G de la Ley 1709 de 2014, **PEDRO JULIO CIFUENTES RADA** tiene pena de **72 MESES DE PRISIÓN**, cuyo 50% equivale a **36 MESES DE PRISIÓN**, mismo que NO ha sido superado, puesto que el sentenciado ha purgado **DIECISÉIS (16) MESES Y TRECE PUNTO CINCO (13.5) DÍAS** a la fecha, entre tiempo físico y redenciones, lo cual indica que **NO reúne este requisito** para acceder a la prisión domiciliaria. Por tal motivo el Despacho NO entrará a verificar el cumplimiento de los demás requisitos.

Bajo estos señalamientos y en el entendido de que no es procedente el otorgamiento del mentado mecanismo sustitutivo, por no acreditar el factor objetivo para ello, habrá de negarse la solicitud deprecada.

OTRAS DETERMINACIONES.

Revisado el escrito del PPL se observa que efectúa solicitud de prisión domiciliaria por padre cabeza de familia, en atención al diagnóstico de neumonía bacteriana de su menor hija. Por lo tanto, y previo a resolver dicha solicitud calendada a 27 de febrero de 2023, y en atención a que la menor de edad se encuentra domiciliada con su tía paterna, señora NUBIA STELLA CIFUENTES RADA en Bogotá en la Calle 71 Sur No. 97-C 50 Apto 302 TR 10 CJ CONDADO DE LA SABANA, BARRIO III BARRIO BOSA RECERO, se ordenará comisionar al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para que se sirva que por Asistencia Social se realice entrevista al domicilio de su núcleo familiar (hija, padres y hermana) a fin de determinar las condiciones familiares, socio-económicas y garantías de derechos.

Una vez se surta lo anterior y se allegue el respectivo informe de Asistencia Social, devuélvanse las diligencias al Despacho para su estudio.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio y enseñanza al señor **PEDRO JULIO CIFUENTES RADA** identificado con cédula de ciudadanía No. No. 80.072.831 expedida en Bogotá, en **DOS (02) MESES Y VEINTE PUNTO CINCO (20.5) DÍAS**.

SEGUNDO: **NEGAR** a **PEDRO JULIO CIFUENTES RADA** identificado con cédula de ciudadanía No. No. 80.072.831 expedida en Bogotá el mecanismo sustitutivo de **LA PRISIÓN DOMICILIARIA**, por cuanto no cumple con el factor objetivo señalado en la norma para su concesión.

TERCERO: **Notifíquese** personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal - Casanare.

CUARTO: **NOTIFICAR** el contenido de la presente providencia a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

QUINTO: **ENVIAR** copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

SEXTO: **DESE** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de **OTRAS DETERMINACIONES**.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO.

Yesico Contreras
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>17 MAY 2023</u> personalmente al CONDENADO <u>Pedro Cifuentes</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>18 MAY 2023</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>06 JUN 2023</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°488

Ley 906

Yopal, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO INTERNO: **4411**
RADICADO ÚNICO: 850016000000-2021-00056
SENTENCIADO: **CARLOS LEONEL MÁRQUEZ**
IDENTIFICACIÓN: V 19.234.070 DE VENEZUELA
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRAFICO
FABRICACIÓN, Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES
PENA: 92 MESES DE PRISIÓN Y MULTA 6352,66 SMLMV
RECLUSIÓN: EPC YOPAL
TRÁMITE: REDENCIÓN DE PENA.

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **CARLOS LEONEL MÁRQUEZ** conforme al correo electrónico del 05 de mayo de 2023.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de estudio trabajo y enseñanza relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18707536	Yopal	06/01/2022	Nov-Dic / 2022	240	Estudio	20
18798024	Yopal	12/04/2023	Ene-Mar / 2022	258	Estudio	21,5
18798024	Yopal	12/04/2023	Mar / 2023	160	Trabajo	10

Total: 51,5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **CINCUENTA Y UNO PUNTO CINCO (51,5) DIAS** equivalente a **UN (01) MES Y VEINTIUNO PUNTO CINCO (21,5) DÍAS** de redención de la pena por **ESTUDIO** y **TRABAJO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.)

Yopal, Casanare - Carrera 14 N° 13-60 Bloque C Piso 2° Palacio de Justicia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

RESUELVE:

PRIMERO. REDIMIR pena por **ESTUDIO y TRABAJO** a **CARLOS LEONEL MARQUEZ** identificado con número No. V 19.234.070 de Venezuela, en **UN (01) MES Y VEINTIUNO PUNTO CINCO (21,5) DÍAS**

SEGUNDO. Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y **CARLOS LEONEL MARQUEZ** identificado con número No. V 19.234.070 de Venezuela., quien se encuentra recluso en el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YOPAL**, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

H.J.H.G.

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

17 MAY 2023

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL _____

18 MAY 2023

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario

06 JUN 2023



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0500

Yopal, doce (12) de mayo dos mil veintitrés (2023).

Radicado Interno: **4413**
Radicado Único: 257546000392202102118
Penitente : **BRAYAN YESID MARTINEZ BELLO**
Identificación: C.C 1.012.322086 Expedida en Bogotá
Delitos : Hurto Calificado Agravado Atenuado
Pena : 28 meses de prisión
Reclusión : EPC Yopal
Decisiones : Redención de Pena- Prisión domiciliaria

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de prisión domiciliaria de fecha 27 de marzo y 05 de mayo de 2023, del sentenciado **BRAYAN YESID MARTINEZ BELLO**.

II. ANTECEDENTES

BRAYAN YESID MARTINEZ BELLO, fue condenado por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Soacha- Cundinamarca, mediante sentencia de 23 de febrero de 2023 a la pena principal de 28 MESES DE PRISIÓN y a la accesoria de Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual a la pena principal, al hallarlo penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO. Lo anterior por hechos que tuvieron ocurrencia el 21 de noviembre de 2021.

Le fueron negadas la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El sentenciado fue capturado en flagrancia el 21 de noviembre de 2021 y mediante audiencia de fecha 22 de noviembre de 2021 fue legalizada la captura e impuesta medida de aseguramiento privativa de detención preventiva en establecimiento de reclusión.

Por cuenta de esta causa, **BRAYAN YESID MARTINEZ BELLO** se encuentra materialmente privado de su libertad desde el 21 de noviembre de 2021 hasta la fecha.

III. CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:
4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza..., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, prevé **"Redención de Pena por Trabajo**. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".

El artículo 100 de la misma norma, señala **"Tiempo para redención de pena**. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert.	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18831877	Yopal	25/04/2023	Abr/2023	6	Estudio	0.5
Total:						0.5

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **CERO PUNTO CINCO (0.5) DÍAS**, de redención de pena por Estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

PRISIÓN DOMICILIARIA 38G

El artículo 28 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

"Artículo 38G. La Ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo, tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra libertad, integridad y formación sexuales; extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el Artículo 375 y el inciso segundo del Artículo 376 del presente Código."



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Ahora bien, el artículo 23 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

"Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

(...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a. no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.

b. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c. comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la Prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."

BRAYAN YESID MARTINEZ BELLO cumple una pena de 28 meses de prisión intramuros, por tanto, la mitad de dicha pena es equivalente a **14 MESES**, el sentenciado ha estado privado del 21 de noviembre de 2021, lo que nos indica que, a la presente fecha, el recluso ha purgado de pena un total de **DIECISIETE (17) MESES Y VEINTIÚN PUNTO CINCO (21.5) DÍAS**, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no del subrogado.

Por concepto de descuentos tenemos:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo Físico	17 meses 21.5
Redención de la fecha	0.5 días
TOTAL	17 meses y 21,5 días

En el caso objeto de estudio, los delitos por los cuales fue condenado el sentenciado NO se encuentran exceptuados en el catálogo de exclusiones del artículo 38G de la Ley 1709 de 2014, **BRAYAN YESID MARTÍNEZ BELLO** tiene pena de **28 MESES DE PRISIÓN**, cuyo 50% equivale a **14 meses de prisión**, mismo que ya fue superado, lo cual indica que SI reúne este requisito para acceder a la prisión domiciliaria, por lo cual se entrará a verificar el cumplimiento de los demás requisitos.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Frente al arraigo familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para ello para ello el sentenciado indica que fijará su residencia en la Carrera 1- 30 Sur 78 Torre 21 Ap 102 en Agrupación de Vivienda Barichara Maipore de acuerdo a los siguientes soportes:

- Copia de la factura del servicio público de acueducto.
- Escrito firmado por el señor JOSE ALDEMAR MARTÍNEZ ECHEVERRI, padre del sentenciado.
- Documento de referencia personal suscrito por vecinos y compañeros a favor del sentenciado

Los anteriores documentos, considera el Despacho son insuficientes para acreditar el arraigo del sentenciado, puesto que el documento suscrito por el señor Aldemar Martínez no especifica la ciudad en la cual recibirá al sentenciado. Por otro lado, tampoco aporta en esta oportunidad certificado de residencia expedida por la Junta de Acción comunal o la alcaldía o certificación de residencia expedida por el párroco del lugar que fijará como domicilio el señor MARTINEZ BELLO.

Ello, comprendiéndose el arraigo como el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes, Lo cual a todas luces no se acredita en el presente caso por parte del sentenciado. Asimismo, el arraigo implica un requisito importante pues del mismo depende la vigilancia de la pena por parte del Despacho y del Establecimiento Penitenciario.

Así las cosas y al no existir claridad respecto de la dirección que fijará el sentenciado BRAYAN YESID MARTÍNEZ BELLO, y en consecuencia al no acreditarse el arraigo social y familiar, habrá de negarse, por el momento, el subrogado solicitado y hasta tanto sean allegados nuevamente para su estudio.

OTRAS DETERMINACIONES

Teniendo en cuenta que el sentenciado en su escrito, solicita se estudie el subrogado de la libertad condicional y atendiendo a que cumple el factor objetivo para ello, se requerirá al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YOPAL para que de manera URGENTE allegue la documentación de arraigo, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y Resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio y trabajo al señor **BRAYAN YESID MARTÍNEZ BELLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.012.322.086 Expedida en Bogotá, en **CERO PUNTO CINCO (0.5) DÍAS**.

SEGUNDO: **NEGAR** a **BRAYAN YESID MARTÍNEZ BELLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.012.322.086 Expedida en Bogotá, el mecanismo sustitutivo de **LA PRISIÓN DOMICILIARIA**, Por lo expuesto en la parte motiva.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

TERCERO: Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal - Casanare.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

QUINTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

SEXTO: DÉSE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de **OTRAS DETERMINACIONES**.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO.

Yessica Contreras
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>17 MAY 2023</u> personalmente al <u>CONDENADO</u> <u>4 B...</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>18 MAY 2023</u> personalmente al <u>PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1</u> <u>FR</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>06 JUN 2023</u> ZAMIR ORLANDO GONZÁLEZ BARRERA Secretario